



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Contradicción en la aplicación del Principio de Oportunidad,  
por delito de conducción en estado de ebriedad, fiscalías –  
Arequipa, 2019**

**AUTOR:**

Freddy Alberto Sevincha Juro (ORCID: 0000-0001-8629-342X)

Fernando Cuela Supo (ORCID: 0000-0001-5557-2549)

**ASESOR:**

Dr. Ludeña González, Gerardo Francisco (ORCID: 0000-0003-4433-9471)

**LINEA DE INVESTIGACIÓN:**

Procesal Penal

**LIMA-PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA:**

Dedico el presente trabajo a dios primeramente que me dio la fortaleza y ayudarme a cumplir mis metas, a mis padres, hermanos, que son la fuerza que me impulsa a seguir adelante; y que sin ellos mi vida no tendría color.

## **AGRADECIMIENTO:**

Agradezco, a mis hermanos que han sido el apoyo fundamental para lograr los objetivos propuestos, ya que, con su ejemplo y amor profundo, me encaminaron a seguir con la propuesta investigativa quienes, siempre me dieron esperanzas y tuvieron fe en mí. También se la dedico a mis padres que fueron el sustento en todo momento y a mis amigos que gracias a su apoyo moral me permitieron permanecer con empeño, dedicación y cariño, y a todos quienes contribuyeron con un granito de arena para culminar con éxito la meta propuesta.

## INDICE

DEDICATORIA:.....	II
AGRADECIMIENTO:.....	III
INDICE .....	IV
INDICE DE TABLAS .....	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT .....	VII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGIA.....	1
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	14
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....	14
3.3. Escenario de estudio .....	17
3.4. Participantes .....	17
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	18
3.6. Procedimiento.....	20
3.7. Rigor científico .....	20
3.8. Método de análisis de datos .....	21
3.9. Aspectos éticos .....	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	22
4.1. Análisis e interpretación de las entrevistas.....	22
4.2. Triangulación de datos en relación con los criterios seleccionados de las categorías y sub categorías. Análisis e interpretación de técnicas.....	27
4.3. DISCUSIÓN Y ANALISIS DE CONSTRUCTOS .....	28
V. CONCLUSIONES.....	30
VI. RECOMENDACIONES .....	32
REFERENCIAS .....	33
ANEXOS: .....	35

## **INDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1: Categorización.....</b>	<b>14</b>
<b>Tabla 2: Categorización, Subcategorías Ítems .....</b>	<b>15</b>
<b>Tabla 3: Participantes.....</b>	<b>18</b>
<b>Tabla 4: Validación de instrumentos.....</b>	<b>21</b>
<b>Tabla 5: Aplicación contradictoria al principio de oportunidad .....</b>	<b>22</b>
<b>Tabla 6: Criterios de aplicación según los literales b y c del inciso 9 artículo 2 del CPP .....</b>	<b>23</b>
<b>Tabla 7: Criterios que identifican el delito de conducción en estado de ebriedad .....</b>	<b>24</b>
<b>Tabla 8: Criterios de clasificación para determinar los grados de alcoholemia ..</b>	<b>26</b>
<b>Tabla 9: Triangulación de datos .....</b>	<b>27</b>

## RESUMEN

El artículo 2 del Código Procesal Penal establece los criterios que posibilitan la aplicación del principio de oportunidad, es por ello que ante la comisión de un delito, el Ministerio Público está en la obligación de ejercitar la acción penal; así mismo es importante tener en cuenta que el Fiscal también puede renunciar a la persecución penal para dar paso a una fase compositiva en la que se realiza una audiencia (conciliación) en la que las partes (imputado y agraviado) se ponen de acuerdo respecto del pago de la reparación civil, para de esta forma dar solución a conflictos penales originados por la comisión de delitos de bagatela, de escasa lesividad y que no generan mayor conmoción en nuestra sociedad.

El delito de Conducción en Estado de Ebriedad, de acuerdo a nuestra legislación penal, resulta ser un delito de bagatela, por lo que resulta perfectamente aplicable el Principio de Oportunidad, como una salida alternativa para evitar ir a un proceso penal largo y costoso como es el proceso común.

La presente tesis tiene como objetivo determinar si existe contradicción en la aplicación del principio de oportunidad de acuerdo a la interpretación y análisis que hacen los fiscales de los literales b y c del inciso 9 del artículo 2 del CPP, en los casos de delito de conducción en estado de ebriedad. Delito establecido en el artículo 274 del CP.

La investigación es de enfoque cualitativo de tipo básica y diseño de teoría fundamentada, el escenario de estudio es la Fiscalía corporativa de Arequipa; los instrumentos utilizados para la recolección de datos son la guía de entrevista y la guía de análisis documentario. El principal resultado es que la mayor parte de los entrevistados manifestaron que los criterios de oportunidad no evitan el delito de conducción en ebriedad porque el principio en mención solo es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Nuestro trabajo concluye mencionando que no existe criterios uniformes en la interpretación y aplicación del principio de oportunidad, determinando una seria contradicción en el análisis de los literales b y c del inciso 9 del artículo 2 del CPP por parte de los fiscales.

Palabras claves: Principio de oportunidad, conducción en estado de ebriedad, Interpretación de la norma.

## **ABSTRACT**

Article 2 of the Code of Criminal Procedure establishes the criteria that enable the application of the principle of opportunity, which is why before the commission of a crime, the Public Ministry is obliged to exercise criminal action; Likewise, it is important to bear in mind that the Prosecutor may also waive the criminal prosecution to give way to a compositional phase in which a hearing (conciliation) is held in which the parties (accused and aggrieved) agree on the payment of civil reparations, in order to solve criminal conflicts originated by the commission of trifle crimes, of little injury and that do not generate greater commotion in our society.

The crime of Drunk Driving, according to our criminal legislation, turns out to be a trifle crime, so the Principle of Opportunity is perfectly applicable, as an alternative way out to avoid going to a long and expensive criminal process such as the common process.

The objective of this thesis is to determine if there is a contradiction in the application of the principle of opportunity according to the interpretation and analysis that prosecutors make of literals b and c of paragraph 9 of article 2 of the CPP, in cases of crime of driving in state drunk. Crime established in article 274 of the CP.

The research has a qualitative approach of a basic type and grounded theory design, the study scenario is the Cerro Colorado Corporate Prosecutor's Office; The instruments used for data collection are the interview guide and the documentary analysis guide. The main result is that most of the interviewees stated that the criteria of opportunity do not prevent the crime of drunk driving because the principle in question is only an alternative mechanism for conflict resolution.

Our work concludes by mentioning that there are no uniform criteria in the interpretation and application of the principle of opportunity, determining a serious contradiction in the analysis of paragraphs b and c of paragraph 9 of article 2 of the CPP by the prosecutors.

Keywords: Principle of opportunity, drunk driving, Interpretation of the rule

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal tiene entre otras como finalidad, la función preventiva, la función protectora y la función resocializadora, debemos recordar además que nuestra norma, protege los derechos fundamentales de toda persona, frente a agresiones que provengan del Estado, a través de sus funcionarios o autoridades, así como de cualquier persona, siendo el Estado quien debe de brindar los mecanismos a fin de procurar su defensa, ello se deduce de nuestra normativa nacional, así como de la legislación supranacional, que nos rige actualmente, debiendo además tomar como referencia la legislación comparada.

Asimismo, hoy en día la norma adjetiva penal, consagra una serie de salidas y alternativas de solución, así como de mecanismos de celeridad y simplificación procesal, ubicamos en el artículo segundo del CPP. “principio de oportunidad” donde es aplicado por el representante del Ministerio Público, así observamos que el sistema de oportunidades a través de reglas del sistema continental de Europa, adoptado por nuestra legislación procesal penal. Por lo que este mecanismo de oportunidad es una alternativa procesal, el cual autoriza a cada órgano de persecución penal como es el ministerio público que cuando están frente a delitos que no sean de mayor gravedad, puedan promover el abstenerse de ejercicios de acciones penales y las consecuencias de su archivamiento definitivo, basado en razones como la poca lesión social, y el arreglo del daño, la economía y celeridad procesal.

De acuerdo a nuestra normativa nacional se plasman los siguientes criterios en el principio de la oportunidad criterios que deben de ser tomados en cuenta a la hora de aplicar dicho principio: el primero que el agente se vea afectado por el delito, en este caso nos referimos claramente al "infractor víctima" pudiendo ser el delito cometido doloso o culposo, estableciéndose una mínima lesividad social; por lo que no se necesita la reparación de los daños a causa que el autor ha podido sufrir la afectación de manera grave sobre sus bienes propios ya sean jurídicos o de un futuro del ambiente familiar; segundo, el mínimo grave en el delito, los cuales se denominan delitos “insignificantes” o de la bagatela donde la reprochabilidad es poca, este se necesita de una pena mínima que no sobre pase los dos años de pena el cual es privada de su libertad, así mismo que no involucre o afecte de forma



grave el actuar público ni el agente sea funcionario público que esté involucrado dentro de la comisión de hechos delictivos en el desempeño de cada función; en tercer lugar, la poca culpabilidad en el agente, que estará de acuerdo a la autoría y participa de manera mínima el agente de una comisión de ilícito penal. Poca culpabilidad en el autor debe valorar donde se atienden casos que la ley posee un poco disminución de la pena por consideración de la persona en el autor o el hecho donde se investiga, el cual no es procedente del autor, en la función pública que delinque en el ejercicio del cargo.

Además, debemos tener en cuenta en principio que dicho mecanismo de oportunidades, pueden usarse en dos tiempos, tanto durante el extraproceso o también a través del intraproceso, el cual va a depender en la fase donde se halle el proceso penal, y de la intervención o no del juez de garantías, que en el caso peruano es el juez de investigación preparatoria.

El principio de la oportunidad es una alternativa muy útil, sin embargo, podemos notar que muchas veces es requerida reiteradamente por los agentes que están inmersos en la comisión de un delito y además de la utilización contradictoria por parte de los fiscales, es decir, aplicada más de una vez a un mismo sujeto por la comisión de un mismo delito, sobre todo en diversos ejemplos de conducción que se encuentran en estado de ebriedad cual es nuestro tema de estudio.

Ante ello lo legisladores mediante la ley Nro. 30076 modificaron en el año 2013 el artículo 2 del Código Procesal Penal incorporando el inciso 9 literal a), b), c) y d) con el fin de regular dicho problema, radica sin embargo en la aplicación contradictoria del principio de oportunidad por las diferentes fiscalías Arequipa debido a que en el literal b) indica que si el imputado donde hubiera dado lugar al principio de oportunidad en dos ocasiones de manera anterior a través de cinco años desde la última aplicación cuando se traten de diferentes delitos de una igual naturaleza enfrentan el mismo bien jurídico no procese un nuevo pedido.

Mientras que en el literal c) precisa que no puede darse lugar a la aplicación de un principio de oportunidad dentro de cinco años antes de una comisión del ultimo delito, el agente se acogió dicho mecanismo, como es de notarse existe una contradicción en la regulación al aplicarse el principio de oportunidad, porque si bien el literal hace mención a la comisión del ultimo delito por lo que consideramos

que a pesar de que el literal b) es más específica y el c) es más genérica, en cuanto al número de veces que se debe aplicarse el principio de oportunidad, dejando plena libertad de elección al fiscal que lleva el caso pero siempre respetando los criterios establecidos en la norma penal.

Con respecto al delito ocasionado por un estado de ebriedad el cual está tipificado en el artículo 274° del Código Penal aspecto legal que no sólo comprende al alcohol sino también a todo tipo de sustancia que altera el normal comportamiento de la persona, prescribiendo: “El que se encuentre en estado de ebriedad y presente alcohol en la sangre en mayor de 0.5 gramos-litro, bajo efectos de drogas que son tóxicas, estupefacientes, sustancia psicotrópicas o sintética, el cual conduce un vehículo automotor bajo cada efecto del alcohol comete delitos contra una seguridad pública en modo de peligro común.

Así también, el D. S. N° 016-2009-MTC, Reglamento de Tránsito ubicado en el artículo 88° dice que “Está prohibido la conducción bajo el estado de consumo de bebidas alcohólicas, estimulantes disolventes, drogas, o algún tipo de elemento que produzca la disminución de la capacidad de reacción y el buen manejo del conductor”. Asimismo, en el artículo 90° inciso b) señala: “la vía pública donde un chofer debe de transitar con prevención y cuidado”.

Respecto de la formulación del problema general, se plantea: ¿Existe contradicción en la aplicación del Principio de Oportunidad, por delito de conducir en estado de ebriedad, en las fiscalías – Arequipa, 2019?

Como problemas específicos tenemos ¿Es viable la contradicción respecto del número de veces de Aplicación del Principio de Oportunidad”, regulados en el literal b) y c) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en situaciones en se conduce en estado de ebriedad, en las Fiscalías - Arequipa año 2019?

El objetivo general es, analizar y establecer si existe contradicción en la aplicación del Principio de Oportunidad, por el delito de conducir en estado de ebriedad, en las fiscalías de Arequipa, 2019

Como objetivos específicos se tiene: que determinar si es viable la contradicción respecto del número de veces de aplicación del Principio de Oportunidad, regulados en el literal b) y c) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en caso de conducir en estado de ebriedad, en las Fiscalías de Arequipa año 2019

Respecto de la justificación del problema, se tiene una Justificación Social; la cual consideramos que al regularse de mejor manera la norma” no se estaría afectando ni favoreciendo al imputado ya que lo que se quiere lograr es una correcta aplicación de dicho mecanismo para solucionar conflictos entre las partes involucradas (infractor-victima) y se facilitaría la economía y celeridad procesal para este tipo de casos que si bien pueden resultar sencillos de tipificar, pero en la gran cantidad que se cometen escapan del propósito de la norma, que es la resocialización del individuo al lograr sembrar conciencia en la sociedad lo que implicaría la regulación precisa de la aplicación de este mecanismo en casos de conducción en estado de ebriedad logrando proteger de mejor manera nuestros derechos que constitucionalmente están reconocidos como son el derecho a la vida, salud y a la seguridad pública.

La Justificación metodológica se basa en estudios de casos referentes a la “aplicación de dicho mecanismo” en casos de conducir en estado de ebriedad, el cual se da de manera reiterada por un mismo sujeto infractor, teniendo en cuenta que existe este problema a nivel nacional donde existe incluso mayor incidencia en los casos de accidentes de tránsito ya que mediante la ley 30076 se restringe las veces de aplicación del principio de oportunidad cuando se traten de delitos de la misma naturaleza y cuando afecten el mismo bien jurídico precisión normativa que se contradice en su literal c) que no puede aplicarse dicho mecanismo de oportunidad después de la última comisión del último delito existiendo un serio problema de interpretación normativa respecto a la aplicación en el número de veces del “principio de oportunidad”.

## II. MARCO TEÓRICO

Con relación al marco teórico, iniciamos con las tareas preliminares a nivel internacional como a nivel nacional, usando como soporte investigaciones ya establecidas y publicadas lo cual servirá como base para los antecedentes internacionales:

Rivera (2009), prescribe que la reforma en el campo procesal penal, se ve reflejado en la aplicación en el principio de oportunidad, que constituye la excepción al principio de legalidad, que particularmente en la legislación procesal penal de Colombia venia rigiendo, es a raíz de la “aplicación del principio de legalidad”, que la “legislación penal” colombiana flexibiliza la aplicación del mismo con la inmersión del principio de oportunidad. (p.75)

Puede analizarse desde distintos puntos de vista la aplicación del principio de oportunidad como: dada la reducida afectación a los bienes jurídicos en consecuencia la necesidad de una pena menor o el no merecimiento de la pena.

El autor Enminger (1924) señala que no debe perseguirse el delito, en el supuesto que el infractor de la conducta sancionable tenga una culpa mínima además no sea de interés público, ello estando a dos principios el de legalidad y oportunidad, por tanto, no debe ejercerse acción penal en supuestos leves.

Se puede conceptualizar el principio de oportunidad materia de estudio, como aquella figura jurídica por la cual los órganos encargados de la investigación del delito, en el marco de una política criminal y procesal penal, pueden tomar las siguientes acciones: no iniciar la acción penal, limitar su alcance tanto en el ámbito objetivo como subjetivo, detener una acción penal que previamente ha sido iniciada, decidir terminar una acción penal que anteriormente ha iniciado, ello en cuanto aparezcan ciertas condiciones establecidas en la normas. (Cafferata 1997, p. 16)

Por su parte el autor Bovino (1996) de Guatemala en su libro denominado “*Temas de Derecho Procesal Penal guatemalteco*”. Señala en el marco de lograr una actividad persecutoria racional, es el órgano denominado Ministerio Publico, titular de la acción penal, quien debe tener las prerrogativas legales y procesales,

para aplicar en la persecución penal, las diferentes alternativas legales bajo los principios de coherencia y racionalidad. (p.111)

Maier. (1997) *Derecho Penal procesal argentino*, afirma que “La limitación de la persecución penal, puede proporcionar una solución útil a los dilemas actuales del sistema penal (...), consiguiendo el descongestionamiento de casos leves, y dar un tratamiento especial a situaciones que deben ser resueltos sin duda alguna por el sistema por su gravedad”. (p. 558.)

Sobre los antecedentes a nivel nacional tenemos a Rivera (2009), en su tesis titulada: “Análisis jurídico comparativo de la regulación del principio de oportunidad en el Código Procesal Penal de 1991 y el nuevo Código Procesal Penal y su incidencia en la selectividad controlada del sistema acusatorio”, indica que la utilización del principio de oportunidad actúa en bases a los siguientes requisitos; escaso efecto social, es decir delitos considerados cuya pena en su extremo mínimo no sea mayor a los dos años, de “pena privativa de libertad”, así mismo los delitos leves o insignificantes, no repercutan de manera grave el interés público, y precisa que se excluye los delitos perpetrados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; y la mínima culpabilidad.”

Luego, el autor Bardales (2003), indica que entre las facultades que debe poseer el órgano persecutorio o Ministerio Público, están las siguientes: aplicar el principio de oportunidad en la medida que existan elementos suficientes que conlleven a establecer la existencia del delito y la relación con el imputado, además que este último esté dispuesto a aceptar su culpa y que se le aplique el mencionado principio. También el Ministerio Público puede abstenerse aplicar el principio acotado, solicitar el sobreseimiento del caso en la medida.

De otra parte, en cuanto al surgimiento histórico de esta figura, el autor, ARMENTA (1991), ha precisado que este surgió como un paliativo a la excesiva sobrecarga procesal, dado que, de otro modo, de no existir esta figura, el ministerio público tendría la obligación de perseguir todos los hechos delictivos y someterlos un proceso judicial, que podría derivar en el colapso del sistema penal y judicial, e incluso penitenciario. Lo que, a su vez, provocaría que se invierta excesivamente tiempo y recursos en perseguir a la pequeña criminalidad dejando de lado o

poniendo menos recursos en la gran criminalidad. Por tanto, su función es supletoria y operativa principalmente.

Los autores Palacios y Monge. (2010), en su libro denominado: “*El principio de oportunidad en el Proceso Penal Peruano*”, señalan que los dos supuestos establecidos por el legislador, para aplicar el principio materia de análisis, son por un lado la ausencia de necesidad de la pena y por el otro la falta de merecimiento de la pena. De esta manera se busca mayor exactitud en el sistema. Lo que finalmente favorece a la víctima, ya que es susceptible de tener rápidamente una indemnización, a su vez que ello supone la aplicación del principio de celeridad procesal.

Para el autor CUBAS, (2009), el principio materia de estudio en la presente investigación, logra que el proceso penal común deje de lado su complejidad, y se simplifique para alcanzar una solución a la investigación, esta se da a través de un mecanismo o instituto denominado principio de oportunidad que resulta novedoso. (p. 353).

Según Taboada (2018), el “principio de oportunidad” se estableció con el objetivo de abreviar el avance de la acción penal, el Fiscal podrá aplicar el referido principio si es que se cumple el criterio establecido en la norma penal, fijando el acuerdo preparatorio conforme sea el caso.

Peña, en su libro “*Derecho Penal Parte Especial Tomo III*”. Sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, que atenta contra la seguridad pública, señala que, pese a que no se haya dado una afectación real al bien jurídico protegido, seguridad pública, ello no es suficiente para descartar el hecho, que la conducta pone en peligro inminente y real el bien protegido, por tanto, el estado anticipar ese hecho y evitarlo, lo que justifica una intervención punitiva adelantada, para lo cual resulta indispensable hacer una construcción normativa abstracta

Por su parte, como toda figura jurídica no está exenta de problemas que dificulten su aplicación, en esa línea el autor Zapata (2019), ha identificado una problemática y ha propuesto resultados para su mejor aplicación. A lo largo de su investigación, ha verificado una serie de fundamentos que sustentan sus resultados, así mismo ha superado ciertas deficiencias en el sistema procesal

penal; también, ha reconocido que existen serias dificultades que hacen necesarios algunos cambios normativos. A razón de todo ello, concluye que dependiendo del grado en que los operadores jurídicos sean abogados, órganos persecutorios y de justicia, entiendan las diferentes categorías criminales que existen, la teoría del delito y las consecuencias que suponen la aplicación de justicia; la aplicación del criterio de oportunidad puede darse con una mayor o menor amplitud.

Aditando a ello, el autor Gutiérrez (2018) ha realizado el estudio de nombre: “La eficacia del principio de oportunidad en el delito contra la Seguridad Pública, Peligro Común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, según el Nuevo Código Procesal Penal, en el Distrito de Chimbote en el 2017”, cuyo principal objetivo fue determinar el grado de eficiencia en el uso del principio materia de estudio, específicamente en el delito de peligro común, esto es conducción en estado de ebriedad, el cual afecta la seguridad pública. El estudio ha tenido un nivel de investigación descriptivo, lo que supone que ha conseguido elementos que describen como ocurre la aplicación de este principio en el universo de estudio. El diseño adoptado para tal investigación fue el experimental. Finalmente ha arribado a la conclusión que esta figura jurídica del principio de oportunidad, debe contribuir a solucionar problemas de baja importancia en el marco del sistema de protección de bienes jurídicos.

Luego, el autor Paulino (2017) en su tesis de nombre: “El principio de oportunidad en los delitos culposos en el distrito San Juan de Lurigancho 2015”, ha desarrollado como objetivo principal verificar si el uso del principio de oportunidad en el distrito de San Juan de Lurigancho en Lima, ha sido promotor de la comisión de más delitos culposos durante el año 2015. Para desarrollar su investigación ha utilizado el método descriptivo y ha planteado el diseño de investigación experimental. Llegando a la conclusión que la aplicación de este principio, contribuye de sobremanera a la resolución rápida y eficaz del conflicto de intereses.

Concerniente al marco teórico según las teorías de Gosell, citado por San Martín (2003) La figura de dicho criterio de oportunidad surge como respuesta a la deficiente organización en la administración de justicia, lo que generaba una sobrecarga de casos surgiendo así alternativas de solución que permitan resolver de manera inmediata casos de poca insignificancia y más bien concentrarnos en

perseguir delitos de mayor gravedad, es así que surge dicho mecanismo de manera supletoria al principio de legalidad.

Seguidamente con la “Resolución N° 200-2001-CT-MP”, se aprobó: “el ordenamiento de disposiciones y funciones de las Fiscalías Especializadas en aplicación del principio de oportunidad”, que establece los 56 tipos penales que podían ser objeto de dicha institución, tomando en consideración las circunstancias atenuantes y las causas de inculpabilidad, la mínima contribución del delito, con la aceptación del imputado citando a unas audiencias únicas de conciliaciones, y si no se tiene la aceptación del agraviado será decisión del fiscal proseguir el trámite o la clausura del mismo, indicando la cantidad de reparación que no debería de exceder las tres UITs.

Posteriormente mediante la resolución de fiscalía de la Nación N.º 651-2001-MP-FN, del 20 de julio del 2001 manifiesta que el infractor o imputado con la víctima puedan llegar a un acuerdo reparatorio sin la presencia del fiscal, el cual podrá darse mediante un documento expreso en la que ambas partes se pongan de acuerdo para solucionar un conflicto, dicho documento sin embargo deberá de estar legalizado por un Notario, posteriormente deberá ser puesto en conocimiento del fiscal para que pueda dar trámite a dicho mecanismo de oportunidad con el consentimiento expreso de ambas partes, pero siempre tomando en cuenta los criterios establecidos en la norma adjetiva.

Es necesario recordar, que mediante la Ley N° 26117 Ley de Celeridad y Eficiencia Procesal Penal, cuya vigencia data del 10 de diciembre del 2003, introduce un párrafo al artículo 2º del Código Procesal Penal, el cual señala que resulta de aplicación el “Principio de Oportunidad” en aquellos hechos ilícitos leves, tales como el hurto simple, apropiación ilícita así como también en los delitos culposos; de otro lado, señala que la aplicación del acuerdo reparatorio, se puede dar en la medida que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, este se debe dar antes de formalizar la investigación penal con la finalidad de detener la acción penal. Claro que este acuerdo se desvanece y por tanto debe formalizarse la investigación si el investigado no acude a la citación o se desconoce su domicilio.



Por su parte, con fecha 29 de julio del 2004, se publica el texto del Código Procesal Penal, el mismo que da prerrogativa al titular de la acción penal, para que de oficio o parte pueda parar la acción penal en supuestos señalados en tal norma, tales como: a) el agente fue afectado de gravedad por actos de su delito, culposos o dolosos, siempre que este último sea castigado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. b) al tratarse de delitos no graves de interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un agente público en sus labores de su cargo, en este supuesto entraría a tallar el delito de conducción en estado de ebriedad. c) a la conformación de circunstancias personales del denunciado. Así mismo, en el caso de los delitos señalados en los artículos “14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal, el titular de la acción penal puede considerar la concurrencia de situaciones atenuantes, además en estos delitos interés público no es gravemente afectado, lo que supone una mínima persecución penal. Ahora bien, la aplicación de este principio no resulta posible, cuando el delito tiene una pena privativa de la libertad mayor a cuatro años o ha sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Luego, La Fiscalía de la Nación ha expedido la Resolución N° 1470-2005-MP-FN, mediante la cual aprueba el reglamento de: “Aplicación del Principio de Oportunidad”.

Se puede entender que es insólito referirse que ante un hecho delictuoso como conducir reiteradamente en estado de ebriedad, pueda considerarse a la pena como no necesaria y carente de sentido y que sobre todo se desgaste la investigación y el tiempo empleado, cuando el sujeto activo se beneficia de no estar inmerso en un proceso penal por la aplicación reiterada del Principio de Oportunidad con el solo Acuerdo Reparatorio ( pago pecuniario) y aun cuando el sujeto vuelve a incurrir en el mismo hecho y no exista un límite que ponga fin a su accionar pues no existe justificación alguna ante un hecho reiterado de conducir en estado ebriedad se siga cometiendo tal latrocinio, sin embargo esta interpretación dio un giro enorme pues con la promulgación de la Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto del 2013, precisando restricciones de aplicación del principio de oportunidad.

Por otro lado, Refiere Peña Cabrera, indica que los vehículos automotores son instrumentos riesgosos que al manejar un automóvil es una actividad importante, como se puede apreciar hoy en día la abundancia de infinidad de automóviles en nuestro planeta tierra siendo así el principal medio de transporte en todos los países del mundo

Según las cifras actuales de la Organización Mundial de la Salud, en la investigación desarrollada por Peña Cabrera, se puede realizar una aproximación que por año mueren en el mundo 700.000 personas, de estos se indica que 15 millones son por ingesta de bebidas alcohólicas

El Instituto Nacional de Estadística e Informática, ha señalado que durante el año 2019 han ocurrido a lo largo del territorio nacional 93,299 accidentes de tránsito, un elevado porcentaje de estos en el orden de 63% fueron por colisiones, y un promedio de 24% han derivado en lesiones personales por atropello. Entre las causas que producen estos accidentes aparece que el 32.5% ha sido ocasionado por la excesiva velocidad, mientras que un 19.9% han sido por negligencia del chofer. Las lesiones ocasionadas a los transeúntes han dado un saldo lamentable de 3110 personas muertas. En Arequipa, se han reportado 4989 accidentes que produjeron la muerte de 187 personas.

Entonces los accidentes de tránsito, por su relevancia, se han convertido en un fenómeno que incide directamente y manera importante en la salud pública, dado que existe un peligro real e inminente en la producción de lesiones leves y graves de los transeúntes, lo que pone en peligro la integridad física. Por ello su especial tratamiento.

De acuerdo a la apreciación de Márquez (2012) quien indica de que no se puede estar frente a un delito por el hecho de conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol cuando se da por espacios cortos y en un tiempo reducido, a lo cual no creemos estar de acuerdo con el autor ya que consideramos que cuando la persona o infractor supera los límites establecidos en el consumo de alcohol y conduce un vehículo por más que sea en corto tiempo y en un escaso espacio ya se está frente a la comisión de un delito, solo así podremos evitar que se sigan cometiendo y

ocasionando graves perjuicios al derecho que todos tenemos a transitar libremente sin sufrir consecuencias a la seguridad pública de todos.

Posteriormente, creamos los enfoques conceptuales, Oliva S, prescribe que el proceso penal es un mecanismo esencial de la justicia, asimismo necesaria porque a través de él, los titulares de la potestad jurisdiccional cumplen las funciones concedidas constitucionalmente como lo requiere el artículo 139 inciso 10) de la Constitución Política del Perú.

Según nuestra legislación nacional al ministerio publico bajo la representación del fiscal se les ha atribuido el monopolio de la acción penal, función encomendada como órgano constitucional autónomo de la nación sobre quien recae la responsabilidad de la persecución del delito como titular de la acción penal.

Para el Ministerio Publico el principio de oportunidad es un mecanismo novedoso en el derecho procesal de simplificación procedimental que busca la solución de conflictos menos gravosos, complejos que en el proceso común.

Aunado a ello el autor Bardales (2003). Señala que el criterio de oportunidad es un prerrogativa del titular de la acción penal, en este caso el Ministerio público, quien en ejercicio de esta facultad, acude al juez penal, a efecto de solicitarle el sobreseimiento de la causa, renunciando a su persecución, pese a existir suficientes elementos que prueban la comisión del delito por parte del investigado, que dada la leve afectación a los bienes jurídicos protegidos, y siendo que el investigado acepta su culpabilidad y se dispone a la realización de la acción reparatoria. (p. 56)

Luego, destaca lo señalado por el autor Peña (2010), en cuanto a la infracción penal de peligro común al conducir en estado de ebriedad, siendo que no constituye un ilícito perseguible el hecho que una persona consume de manera desmesurada el alcohol, sino que lo punible, es que habiendo consumido una cantidad que ni siquiera resulte sumamente alta, se pone en la situación de conducir un vehículo automotor o análogo, en ese estado. (p.537).

Según Peña (2010) “El Estado de ebriedad es la condición de la persona por la existencia de alcohol en la sangre en cantidad elevada de 0.5 gramos litro, (p.538)

Con relación a la ebriedad, la Real Academia Española la determina como la pérdida de la razón por la toma excesiva de alcohol, es una condición en el cual un sujeto ha tomado una cantidad de nivel de alcohol, desorientando los reflejos de sus movimientos, el equilibrio y la conciencia de sus acciones. Asimismo, accidente de tránsito es apreciado como una acción ya sea casual o esporádico que confunde el orden de las cosas o casualmente causa lesiones a las personas u objetos, diferenciado notoriamente de un hecho intencional por el actuante.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta también el tema de la reincidencia y habitualidad la cual es considerado como una circunstancia si en la cual se constata la presencia de antecedentes delictivos en la persona esta no permitiría hacer uso de dicho mecanismo de oportunidad sino más bien dichos antecedentes agravarían mucho más la situación del imputado a la hora de ser juzgado e imponer una pena.

Según el (Diccionario Jurídico Elemental 2002) “considera a la habitualidad como la comisión reiterada de delitos generalmente del mismo orden”. (p.184)

Los convenios reparatorios son acuerdos al que llegan las partes con el propósito de enmendar los daños causados. Dicho arreglo procede cuando el Fiscal lo sugiere a iniciativa propia o a petición del imputado o la víctima, los cuales deben de concertar y llegar a un acuerdo para dar solución al conflicto, pero siempre actuando bajo los criterios establecidos en la norma; los cuales serán tomados en cuenta por el fiscal para posteriormente tomar la decisión, es decir, hacer una proposición y alcanzársela a las partes.

Para Arana, citado por Rosas, el convenio reparatoria básicamente es definida como un mecanismo procesal en la cual las partes se ponen de acuerdo para solucionar una controversia, donde debe de existir la voluntad e iniciativa de las partes pero siempre con la finalidad de que la víctima quede satisfecha, así mismo nos reitera que este mecanismo puede darse por iniciativa del persecutor del delito

o por convenio de ambas partes para llegar a un fin cual es evitar el ejercicio y continuación de la acción penal.

### III. METODOLOGIA

El enfoque de nuestro estudio es cualitativo porque se basa en la recolección de datos para ajustar las interrogantes a las acciones de interpretación; tal como lo define Hernández, Fernández y Baptista (2014) pero a la vez también es interpretativo porque intenta hallar claridad a los hechos estudiados en el presente informe de investigación a través de las entrevistas realizadas.

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

Nuestra investigación se encuentra dentro del tipo básico o elemental con un Diseño sustentado en el estudio de casos y fenomenología explicativa y analítica de documentos con la finalidad de profundizar y observar limitaciones o ventajas considerando el literal b) y c) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal que trajo consigo la Ley N° 30076, con la finalidad de determinar el número de veces para la aplicación del principio de oportunidad a casos reiterados en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad

#### 3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

La categorización se formuló con relación al tema del estudio, así como también de las unidades temáticas llegando a su fundamento con el respaldo del marco teórico, bibliografía y anexos.

**Tabla 1: Categorización**

<b>Categorías A</b>	<b>Categorías B</b>
La contradicción en la aplicación del principio de oportunidad	El delito de conducción en estado de ebriedad.

<p> Criterios de aplicación al principio de oportunidad según el literal b y c del artículo 2 inciso 9 del CPP. </p>	<p> Los grados de Alcholemla por g/l. </p>
--	--

**Tabla 2: Categorización, Subcategorías Ítems**

OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORIA	ITEMS (PREGUNTAS)
<p> analizar si existe contradicción en la aplicación del Principio de Oportunidad, por delito de conducción en estado de ebriedad, en la fiscalía de Arequipa, 2019 </p>	<p> La contradicción en la aplicación del principio de oportunidad </p>	<p> Criterios de aplicación al principio de oportunidad según el literal b y c del artículo 2 inciso 9 del CPP. </p>	<p> ¿En qué consiste el principio de oportunidad? </p> <p> ¿valora la necesidad de la aplicación del principio de oportunidad en los casos de conducción en estado de ebriedad? </p> <p> ¿Qué establece el artículo 2 inciso 9 literal b) y c) del código procesal penal? </p> <p> ¿Considera que existe una contradicción en la interpretación y aplicación al principio de oportunidad que hacen los fiscales de acuerdo a lo establecido en el inciso b y c? </p> <p> ¿Cuáles son los criterios fundamentales que debe tomar en cuenta el fiscal a la hora de aplicar el principio de oportunidad? </p> <p> ¿Qué entiende usted por delitos de la misma naturaleza? </p> <p> ¿En qué consiste el acuerdo reparatorio? ¿Cree usted que es obligatorio y necesario su cumplimiento para no continuar con la acción penal? </p>

<p>determinar si es viable la contradicción en la aplicación del principio de oportunidad respecto al número de veces regulados en el literal b) y c) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en casos de conducción en estado de ebriedad, en las Fiscalías de Arequipa año 2019</p>			
		<p><b>Grados de alcoholemia</b></p>	<p>¿Cuándo se considera que una persona ha cometido el delito de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>¿Por qué se le considera como delito de tipo abstracto a la conducción en estado de ebriedad?</p> <p>¿cree usted que nuestra legislación es muy tolerante frente a la sanción en caso del delito de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>¿Qué consecuencias genera en el infractor que se acoge a un nuevo y reiterado principio de oportunidad?</p>

	<p>El delito de conducción en estado de ebriedad.</p>	<p>Reparación civil al agraviado</p>	<p>¿considera que es necesario el acuerdo reparatorio entre la víctima y el imputado?</p> <p>¿Cuál es la función que cumple el fiscal frente a un acuerdo reparatorio?</p> <p>¿El agraviado está obligado a aceptar dicho acuerdo reparatorio o puede apelar ante otra instancia?</p> <p>¿puede darse un acuerdo reparatorio entre las partes sin la presencia del fiscal?</p>
--	---	--------------------------------------	--

### 3.3 Escenario de estudio

Se tuvo como escenario de estudio a las fiscalías corporativas de Arequipa, donde se logró consultar a través de entrevistas a los encargados de la persecución del delito en este caso la fiscalía, pero también se tomó en cuenta la opinión de expertos en la materia procesal penal como son algunos abogados penalistas contribuyendo a nuestro tema de estudio. Así mismo logramos reforzar el tema de estudio con el análisis y comparación de casos relacionados a nuestra investigación con referencia a la aplicación de dicho mecanismo de oportunidad.

### 3.4 Participantes

En nuestro informe de investigación intervinieron como participes representantes de las fiscalías corporativas de Arequipa como órgano jurisdiccional que gestiona las labores de dicha institución.

Asimismo, se contó con la colaboración de otros fiscales y abogados penalistas expertos en el sistema normativo, quienes nos brindaron una aportación jurídica doctrinaria sobre la aplicación de dicho criterio de oportunidad en casos de la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad.



**Tabla 3:** Participantes

<b>N°</b>	<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Escenario de entrevista</b>	<b>Escenario de estudio</b>	<b>Años de experiencia</b>
1	Dayana Ethel Manchego Ninahuaman	Oficina de fiscalía	Oficina de fiscalía	10 años
2	Dionicio Francisco Paredes Machaca	Cercado Oficina Fiscalía	Oficina de fiscalía	15 años
3	Fernando Ernesto, Cárdenas Contreras	Estudio jurídico	Estudio jurídico	15 años
4	Freddy Alberto Negrón Cjuro	Estudio jurídico	Estudio jurídico	15 años
5	Ricardo Llave Zúñiga Abogado penalista	Estudio Jurídico	Estudio Jurídico	10 años
6	Wilfredo Barrionuevo Mestas Abogado penalista	Estudio Jurídico	Estudio Jurídico	15 años

### **3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

El presente informe de investigación recabó datos empleando técnicas e instrumentos adecuados al enfoque de investigación, la cual fue esta herramienta de mucha consideración para la contribución del objetivo a lograr en nuestra investigación. Según Arias (2012) refuerza nuestra teoría al manifestar que aplicar una técnica conlleva a conseguir información exacta y que para su empleo y análisis posterior esta deberá ser guardada en un recurso material. (p. 68).

Asimismo, Cabezas, Andrade y Torres (2018) establecieron que la técnica de la entrevista al ser de naturaleza cualitativa es la más adecuada para la recepción de datos, siendo su contenido ajustable a la situación como a los sujetos involucrados. (p. 118). En este tratado, se tomó como guía fundamental la aplicación de la técnica de la entrevista para recolectar información la cual fue

dirigida al representante de la fiscalía en dicha jurisdicción, así como se realizó la entrevista a otros fiscales y abogados especialistas en la materia quienes nos ayudaron con sus aportes en la materia de estudio. Por otro lado, la técnica del análisis documental según Valderrama (2015), es la técnica de análisis de fuentes documentales, análisis que nos puede ayudar a entender el fenómeno central de estudio mediante la aportación de datos relevantes. (p.287). Por ello, fue de utilidad para el análisis en los estudios de casos para obtener la información de índole significativo dentro del ámbito del derecho penal y en específico a la aplicación del principio de oportunidad en casos de conducción en estado de ebriedad.

Ahora bien, este mecanismo de recolección de datos tuvo como finalidad acopiar la información a través del análisis y comparación de casos en donde engloba los criterios y prácticas de cada individuo, según Arias (2012) prescribe que el instrumento que permite la recepción de información es básicamente cualquier recurso o dispositivo la cual tiene como finalidad reunir, así como almacenar los datos relevantes para la investigación. (p. 68)

Se empleó como instrumento la guía de entrevista siendo este aquel material impreso que contiene preguntas relacionadas al tema y a nuestro objeto de estudio, dicha herramienta nos sirvió para el aclaración del nuestro problema mediante el análisis de las percepciones captadas, es así que Bonilla y Rodríguez (2013) nos manifiestan que la guía de entrevista esta direccionada a que la información que se pretende receptor se genere de manera natural y manejable sin perder el objetivo que conlleva, es decir su estructura no puede ser inflexible. (p. 114). Asimismo, se empleó como fuente documental el análisis de expedientes a casos en donde se aplicó dicho criterio de oportunidad, donde se hizo un análisis en el delito de conducción en estado de ebriedad dentro del marco de la jurisprudencia del derecho penal y procesal penal. Y, por último, con respecto a las fichas de estudio de caso se analizó fuentes normativas con relación a dicho mecanismo de oportunidad en nuestra legislación peruana y específicamente en los cados de conducción en estado de ebriedad.

### **3.6 Procedimiento**

El procedimiento que se empleó fue desde la perspectiva del enfoque cualitativo, el cual permitió responder a los objetivos de la investigación, por consiguiente las técnicas e instrumentos fueron las herramientas metodológicas que se aplicaron en nuestra unidad de análisis, donde fue necesario recurrir a las fiscalías corporativas de Arequipa, por lo cual se llegó a extraer la información respecto al tema abordado, este paso fue generalmente de mucha significación ya que se creó un conexión entre el investigador y los demás actores que intervinieron en el estudio del caso.

También, se tuvo en cuenta la intervención de otros fiscales, así como de abogados especialistas en Derecho Penal y procesal Penal que nos brindó sus criterios y alcances desde la perspectiva legal. Cabe establecer, que la recopilación de datos fue fundamental ya que mediante la guía de entrevista se logró conseguir los criterios de cada sujeto y así responder a las interrogantes que anteriormente fueron planteadas, por cuanto fue notable la integración de los datos para la comprensión del caso en concreto.

### **3.7 Rigor científico**

Por otro lado, el presente informe de investigación se fundamentó bajo las exigencias de los parámetros científicos establecidos en las normas APA, así como también de las normas requeridas por la universidad, la cual aseguró, así como también garantizó la veracidad del estudio, como de los datos recolectados y de la información requerida.

Por ello, se recurrió a criterios que avalen la credibilidad de los resultados en cada etapa del informe, en conjunto se demostró que las validaciones realizadas a la guía de entrevista y al análisis documental tuvieron coherencia respecto a lo planteado por los asesores temáticos, por los miembros de las fiscalías corporativas de Arequipa, así como de la colaboración de abogados.

**Tabla 4: Validación de instrumentos**

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (GUÍA DE ENTREVISTA)</b>		
<b>DATOS GENERALES</b>	<b>EXPERTO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Ludeña González, Gerardo Francisco	Doctor	95 %
Rolando Vilela Apón	Magíster	88.5 %
Pedro Santisteban Llontop	Doctor	99 %
<b>PROMEDIO</b>		95.5%

Fuente: Elaboración Propia

### **3.8 Método de análisis de datos**

Para el desarrollo del presente trabajo, se ha utilizado el método de análisis naturalista, el cual consiste en el análisis y comparación de datos, para convertirlos en fuente.

Además, se utilizó el método Inductivo en los términos señalados por Abreu (2014), que consiste en el estudio y observación de las diferentes características del objetivo de estudio, desde lo específico a lo general. (p. 200). Lo que permite adoptar o arribar a las conclusiones.

También se utilizó el Método Descriptivo en los términos del autor Valderrama (2015), quien señala que este método se da por medio de la búsqueda de características, cualidades, aspectos relevantes o relaciones entre sus elementos. (p. 81). Gracias a su aplicación, se conocen las situaciones concretas que se presentan en la realidad, se entiende esas circunstancias la cuales permiten la acumulación de información relevante para la investigación.

### **3.9 Aspectos éticos**

El trabajo desarrollado adopta los principios de responsabilidad en la investigación y criterio ético en su realización, como pilares establecidos por la casa de estudios. Así mismo, se han citado las fuentes a las que se ha recurrido, mediante las normas

internacionales APA (American Psychological Association), lo que demuestra que se han utilizado fuentes verdaderas, actuales de cómo está el avance de la investigación en la materia de investigación.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

##### 4.1. Análisis e interpretación de las entrevistas

A continuación, se detalló los resultados del informe de investigación los cuales han sido planteadas con vinculación a los objetivos generales, específicos y las fuentes consultadas, de lo cual se llegó establecer lo siguiente:

**Tabla 5: Aplicación contradictoria al principio de oportunidad**

Entrevistado	Ideas fuerza
Dayana Ethel Manchego Ninahuaman	Las disposiciones obtenidas en la fiscalía corporativa cerro colorado, es que se aplicó el principio de oportunidad a criterio del fiscal, como es el caso en no tomar en cuenta lo estipulado en la norma respecto al literal b) del inciso 9 del artículo 2, el no cumplir cierto requisito que la norma dispone para su aplicación, dando disposiciones finales en ejecutar la acción penal, basados en el literal c), Exp.03115-2020-0-0401-JR-PE-01
Dionicio Francisco Paredes Machaca	La fiscalía corporativa de mariano melgar caso 1506014506-2019-758-0 emite disposición de la abstención de la acción penal basado en literal b inciso 9 artículo 2, es así que se da la aplicación de me este mecanismo, criterio de oportunidad en delitos de la misma naturaleza.
Fernando Ernesto, Cárdenas Contreras	La finalidad de la aplicación, se tiene como objeto la descriminalización de hechos punibles, evitando la sanción penal, donde se da mejores resultados del control social, y la saturación de los procesos, para la sociedad, la escasa relevancia en delitos que no tienen mayor trascendencia social y que solo afecte a las partes involucradas son las se podrían acoger a este mecanismo procesal,
Freddy Alberto Negrón Cjuro	Para el Ministerio Publico el principio de oportunidad es un instituto novedoso, es un procedimiento de simplificación procesal, en donde se da la celeridad, la economía y el descongestionamiento procesal en delitos que no requieran gravedad, y la mínima significancia del interés público.
Ricardo Llave Zúñiga	El principio de oportunidad es un mecanismo procesal aplicado por nuestra legislación nacional y tiene como finalidad resolver de manera célere delitos que no revistan gravedad.
Wilfredo Barrionuevo Mestas	Una estrategia aplicada por nuestros fiscales para simplificar la carga de la prueba en un determinado proceso especial, ya que una de los objetivos de la acción penal es la resocialización del imputado y la enmienda del daño ocasionado a la víctima.

Fuente: Elaboración Propia

**Corolario 1:** De acuerdo a los criterios para determinar la aplicación del principio de oportunidad, existe discrepancia al formular las disposiciones que el fiscal emite respecto al método de aplicación del mecanismo de principio de oportunidad, es de verse en dos de los fiscales entrevistados, de cómo aplican la norma en art. 2 inc. 9 literales b) c) incorporados mediante Ley N° 30076, así mismo cabe señalar que se requiere de ciertos requisitos para validar y acogerse a este mecanismo. La finalidad de la aplicación tiene por objeto la descriminalización de los hechos punibles, para un buen resultado del control social.

El principio de oportunidad es una salida que se concede para los delitos de baja o media gravedad, cuando reúna los requisitos establecidos en la norma adjetiva y ante ello los fiscales pueden decidir la oportunidad de la aplicación de dicho mecanismo aleatorio de oportunidad a un caso concreto.

**Tabla 6: Criterios de aplicación según los literales b y c del inciso 9 artículo 2 del CPP**

Entrevistado	Ideas fuerza
Dayana Ethel Manchego Ninahuaman	Los criterios que se debe tener en cuenta respecto a la aplicación, la norma debe ser entendida y comprendida al justiciable en forma sencilla comprensiva y simple ya que es dirigida al ciudadano común, la norma no debe tener en cuenta solo a los operadores del derecho, los literales presentan diversas interpretaciones.
Dionicio Francisco Paredes Machaca	La aplicación en las fiscalías, respecto al literal b) permite hacer principio de oportunidad hasta tres veces en delitos de distinta naturaleza, como ejemplos delitos de conducción de estado de ebriedad, lesiones leves, entre otros, y el c) solo corresponde hacer una sola aplicación del mismo hecho 3º juzgado de investigación preparatoria sede cerro colorado Exp. 03251-2019-0-0401-jr-pe-03
Fernando Ernesto, Cárdenas Contreras	Respecto a la no aplicación del principio de oportunidad, señalado en los literales (b y c), que nos lleva a una confusión en estos dos supuestos, en relación a los años de la última comisión del delito y las veces que se puede aplicar dicho mecanismo. Creo que el texto está mal redactado respecto al literal “b”, debería decir: b) (...) siempre que no se trate (...); en la redacción aparece (...) siempre que se trate (...).si se añadiese la palabra “NO” se entendería mejor los dos supuestos de negación de la aplicación del principio de oportunidad.
Freddy Alberto Negrón Cjuro	En relación al literal b); no se acepta a la reincidencia y habitualidad, pero si la reincidencia aún no se sentenció, puede acogerse hasta en dos oportunidades en otras palabras nadie puede ir por un tercer acuerdo reparatorio o principio de oportunidad cuando ya suman dos, como bien dice 5 años es el plazo máximo donde no cabe un tercer mecanismo de solución rápida de la acción penal mediante su abstención. Exp. 03115-2020-0401-JR-PE_01

Ricardo Llave Zúñiga	La aplicación al principio de oportunidad según los literales b y c son contradictorios lo que muchas veces permite que los persecutores del delito tengan que hacer una interpretación tacita de la norma.
Wilfredo Barrionuevo Mestas	Con la aprobación de la ley 30076 se estableció los criterios de aplicación al principio de oportunidad, pero ello no resolvió el problema generado anteriormente, sino más bien trajo confusión en la correcta aplicación de este instituto procesal.

Fuente: Elaboración Propia

**Corolario 2:** Aquí se puede determinar los criterios establecidos en la norma para la aplicación de dicho mecanismo de oportunidad en cuanto al tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y otro, el cual se encuentra reglamentada en el inciso 9 de los literales a y b de nuestra norma procesal. En las disposiciones de fiscales y operadores del derecho de Arequipa se encontraron problemas de interpretación, respecto a la aplicación de dicho mecanismo de oportunidad, regulados en el mencionado artículo sobre todo en los casos del delito de conducción en estado de ebriedad. En las entrevistas a los abogados y fiscales respecto al acotado literal b), hace referencia que solo se puede aplicar el principio de oportunidad en dos ocasiones dentro de los cinco años de su última aplicación cuando se trata de delitos de la igual naturaleza o el mismo bien jurídico. El literal c) no se puede aplicar el dicho beneficio cuando el sujeto ya se haya acogido a esta dentro los 5 años anteriores a la comisión de su último delito.

**Tabla 7: Criterios que identifican el delito de conducción en estado de Ebriedad.**

Entrevistado	Ideas fuerza
Dayana Ethel Manchego Ninahuaman	El delito de conducción en estado de ebriedad se encuentra enmarcado en el art. 274 CP y dentro del reglamento de tránsito que es naturaleza administrativa, lo que se considera de este delito, se debería despenalizar y tener una sanción más drástica de inhabilitación para que este conductor no vuelva a cometer esa infracción a la norma. Se castiga la conducción en este estado de ebriedad, sin exigir, resultado alguno como son: lesiones, muerte o daños; el tipo penal no exige la puesta en peligro afectiva del bien jurídico alguno, según la definición tradicional de la norma.
Dionicio Francisco	Existe problema en la ingesta de un vaso de vino, ya que algunas personas lo realizan por salud, en el control de alcoholemia cualitativa saldría positivo y configuraría detención por conducción en estado de ebriedad, siendo esta la detención del imputado, hasta realizar el análisis cuantitativa por extracción de sangre, se estaría vulnerando el derecho a la libertad.

Paredes Machaca	
Fernando Ernesto, Cárdenas Contreras	Se trata de un delito de peligro abstracto y de mera actividad delito que se consuma con la mera conducción en estado de ebriedad con más de 0.50 gramos por litro de sangre. No se requiere resultado alguno del hecho delictivo.
Freddy Alberto Negrón Cjuro	La realización de la prueba cualitativa de aire aspirado, que está plenamente reconocido en le CPP, esta prueba no determina la cantidad de gramos de alcohol en la sangre, sino que solamente el indicio que se consumió alcohol, en consecuencia la persona es llevada a sanidad para ver la cantidad de alcohol en la sangre para determinar si su comportamiento es o no un delito.
Ricardo Llave Zúñiga	El delito de conducción en estado de ebriedad es un delito, que constantemente son cometidos por los ciudadanos de nuestro país y a pesar de ser considerado como delito de bagatela, no ha sido tomado con total responsabilidad por quienes conducen un vehículo automotor.
Wilfredo Barrionuevo Mestas	Para promover e incentivar una consciencia responsable en los conductores y que el principio de oportunidad no se convierta en una estrategia equivocada y aprovechada de manera inoportuna por quienes conducen un vehículo automotor en nuestras pistas.

Fuente: Elaboración Propia

**Corolario 3:** La conducta típica de conducir vehículos en estado de ebriedad, desde el enfoque del Derecho Penal como del Derecho Administrativo Sancionador. Se examina la tipificación penal como delito de peligro abstracto objetivado en el predominio de las tasas legales de alcoholemia permitidas.

Los criterios para determinar el delito de conducción en estado de ebriedad es a través de las pruebas cualitativas y cuantitativas, si el sujeto da positivo en la cualitativa, que se realiza por intermedio de una cánula de alcoholímetro, se procede a la detención, posterior a esto se realiza la prueba cuantitativa, mientras se hace el análisis para determinar la cantidad de gramos por litro, se le restringe sus derechos, como consecuencia es detenido o retenido por flagrancia delictiva, tipificado en el Art. 274 CP.

A su vez, se tendría que tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y sub principio de necesidad a la ingesta de un vaso de vino. Art. 213 CPP.



**Tabla 8: Criterios de clasificación para determinar los grados de alcoholemia**

Entrevistado	Ideas fuerza
Dayana Ethel Manchego Ninahuaman	La limitación de la libertad está condicionada a la extracción de la sangre una vez extraído podrá continuar con la libertad, y si fuera en flagrancia se podrá detener hasta por 24 horas o 48 eventualmente, hasta que se dé el resultado del análisis cuantitativo de acuerdo a la tabla de la ley 27753
Dionicio Francisco Paredes Machaca	Es sugerible con respecto a la determinación del grado de alcoholemia se debe de tener en cuenta la estructura física, biológica de la persona ya que a todos no afecta por igual cierto grado de acuerdo a la tabla de alcoholemia establecida en el código penal.
Fernando Ernesto, Cárdenas Contreras	Los médicos determinan cuando una persona pierde lucidez cuando se encuentra bajo los efectos del alcohol, los criterios asumidos sobre el grado de alcoholemia establecidos por el estado peruano son de 0.50 y 0.25 son rangos donde se protege mejor al cuidado de pie, frente a conductores infractores del reglamento de tránsito.
Freddy Alberto Negrón Cjuro	Lo permitido de ingesta de alcohol en los conductores que sean intervenidos por la autoridad se fija en 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre (D.S. nº 016-2009. MTC Art.307. cabe mencionar que si excede se configura el delito de conducción en estado de ebriedad y trae como consecuencia una sanción.
Ricardo Llave Zúñiga	Para dar a conocer cuando el conducir un vehículo se convierte en un delito es necesario conocer el grado de consumo de alcohol y cuando este pasa a convertirse un delito por el peligro que genera, la cual está establecida en la tabla sobre los grados de alcoholemia.
Wilfredo Barrionuevo Mestas	Establecer reglas claras, pero también dar a conocer estos criterios establecidos en la tabla de alcoholemia a quienes van a hacer uso de un vehículo automotor, el cual debe ser de pleno conocimiento por todos los conductores al momento de obtener una licencia de conducir quienes y con ello generar plena responsabilidad.

Fuente: Elaboración Propia

**Corolario 4:** De acuerdo a los criterios para determinar el grado de alcoholemia la ley 27753 establece dicha tabla de alcoholemia, este va de 0.50 a 1.5, si la policía ve que el ciudadano está con efectos descritos en la ley se procederá a la detención en caso no estuviera solo se le aplicaría la detención hasta el examen cuantitativo.

## 4.2 Triangulación de datos en relación con los criterios seleccionados de las categorías y sub categorías. Análisis e interpretación de técnicas.

**Tabla 9: Triangulación de datos**

Estudio de caso	Análisis documental	Criterios seleccionados del Análisis e interpretación de las entrevistas a partir de las categorías y subcategorías
<p>Considerando el oficio N 1429-2019-MACREGPOL-REGPOL-AQP-DICOPUS-C-PNP-CAYMA-SIAT, remitido por la comisaria de Cayma de fecha 09 de octubre del 2019, donde se pone de conocimiento la denuncia seguida en contra de NORMAN JACKELINE RODRIGUEZ GOMEZ, por la presunta comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto en el artículo 274 del código penal en agravio de la sociedad-Ministerio público.</p> <p>La aplicación del principio de oportunidad se da el mismo hecho en el 3º juzgado de investigación preparatoria sede cerro colorado Exp. 03251-2019-0-0401-jr-pe-03</p>	<p>Que el delito de conducción en estado de ebriedad esta normado en el primer párrafo del Artículo 274 del Código Penal y el articulo 2 numeral 3 del código procesal penal.</p> <p>El artículo 2 inciso 9 literal b y c establecen los criterios fundamentales en relación al tiempo y cualidades, los cuales deberán de ser tomados en cuenta a la hora de aplicar dicho principio de oportunidad.</p>	<p>En la aplicación del principio de oportunidad, existe discrepancia al formular las disposiciones que el fiscal emite respecto al criterio de aplicación del mecanismo de principio de oportunidad, es de verse en dos de los fiscales entrevistados, de cómo aplican la norma en art. 2 inc. 9 literales b) c).</p> <p>. De acuerdo a los criterios de aplicación regulada en el literal b) y c) del inciso 9 artículo 2 del código procesal respecto a la aplicación del principio de oportunidad en casos de conducción en estado de ebriedad en las disposiciones de fiscales y operadores del distrito de Arequipa se encontraron problemas de interpretación, respecto a la aplicación de este mecanismo.</p> <p>Los criterios para determinar el delito de conducción en estado de ebriedad se dan a través de las pruebas cualitativas y cuantitativas.</p> <p>De acuerdo a los criterios para determinar el grado de alcoholemia la LEY 27753 establece la tabla de alcoholemia, si va de 0.50 a 1.5 constituye delito de peligro común en agravio de la sociedad y el estado.</p>

Elaboración: Fuente propia

**Corolario:** En cuanto al análisis de las fuentes documentales y estudio de casos, con respecto al objetivo general, se consideró para la fuente de estudio de casos lo siguiente: la promulgación de la Ley Nro. 30076 modificando el artículo 2 del Código Procesal Penal incorporando el inciso 9 literal a), b), c) y d) con el fin de regular dicho problema, la misma que fue publicada el 19 de agosto del 2013.

En relación a lo prescrito en el artículo 274 del código penal en cuanto al delito de conducción en estado de ebriedad dicho artículo establece claramente que cuando una persona sobrepasa los límites establecidos en la norma esta frente a un delito pero que sin embargo este se agrava en la medida o cantidad de alcohol consumido por el infractor, manifestando que cuando una persona consume alcohol en proporción mayor a 0,5 gramos de litro en la sangre en modo particular y de 0,25 en el servicio público se encuentra en la comisión de un delito que atenta contra la seguridad de las personas.

Por otra parte, con respecto al objetivo específico, se determinó que, si es viable y observable la contradicción respecto del número de veces en aplicación del Principio de Oportunidad, ya que no existe unanimidad en los casos analizados por encontrar un vacío legal en la norma establecidos en los literales b) y c) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en casos de conducción en estado de ebriedad, en las Fiscalías de Arequipa año 2019.

Asimismo podemos citar como fuente documental de nuestro estudio a Palacios y Monge quien en su libro sobre el principio de oportunidad en el derecho procesal peruano establece claramente que el representante del ministerio público está facultado de ejercer la acción penal contra el que comete un delito, pero una vez iniciada la investigación con las diligencias preliminares podrá establecer si continua con la acción penal o establece un acuerdo reparatorio entre las partes aplicando el principio de oportunidad que es un mecanismo inmediato para dar solución a los casos que no reviertan mayor daño.

Se observó las disposiciones que han sido reglamentadas con la resolución de la fiscalía de la nación N. °1470-2005-MP-FN (Reglamento de la aplicación del principio de oportunidad) según el Ministerio Publico en su publicación en página web.

#### **4.3. DISCUSIÓN Y ANALISIS DE CONSTRUCTOS**

El objetivo central de esta investigación, es determinar si existe una contradicción en la aplicación del principio materia de estudio, en relación a los delitos de peligro común, conducción en estado de ebriedad, en las fiscalías del Ministerio Público en la ciudad de Arequipa. esto se basó en la existencia de

problemas interpretativos respecto del principio regulado en el literal b) y c) del inciso 9 del Código Procesal Penal.

Para la realización del estudio se obtuvo y se revisó los reportes de los casos en los que se ha aplicado dicho principio como un mecanismo de simplificación y celeridad procesal en la Fiscalía Corporativa de Arequipa, con la finalidad de encontrar y verificar si existen casos de contradicción en la aplicación de dicho principio y si dichos casos cumplieron con los criterios de aplicación establecidos y regulados en la norma adjetiva; asimismo se llevó a cabo entrevistas a los fiscales y abogados penalistas a efecto de tener conocimiento valedero, respecto del problema de interpretación y su posterior aplicación de acuerdo a la última modificatoria del Código Procesal Penal con la promulgación de Ley N.º 30076 respecto al artículo 2, inciso 9, de los literales b y c del CPP.

**Constructo 1** Como inicio de nuestra entrevista sobre el conocimiento que deben de tener los fiscales con respecto a la modificatoria que trajo consigo la ley 30076 al artículo 2 del CPP y con la inclusión de un nuevo inciso y fundamentalmente concentrada en la interpretación que deben de hacer los mismos con respecto al número de veces en que puede ser aplicado el principio de oportunidad establecidos en los literales b y c llegamos a establecer que dicha aplicación no siempre es coincidente quedando la decisión a la facultad que tiene el representante del ministerio público para aplicar el principio de oportunidad a determinados casos pero tomando siempre en cuenta los criterios establecidos en la norma adjetiva

Así también, respecto al conocimiento de los mencionados literales que hace referencia que solo se puede aplicar el principio de oportunidad en dos ocasiones dentro de los cinco años de su última aplicación, cuando se trata de delitos de la misma naturaleza o atenten un mismo bien jurídico, observándose que el 100% de fiscales provinciales encuestados conocen que la última modificatoria al artículo 2 que se describe en la Ley N° 30076.

**Constructo 2** Aquí se puede observar que los fiscales provinciales si tienen conocimiento respecto a la última modificatoria que trajo consigo la ley 30076 con la inclusión del literal c del inciso 9 al artículo 2 del CPP, precisando que no se

puede aplicar el principio de oportunidad cuando un sujeto ya se haya acogido a esta dentro de los cinco años anteriores a la comisión de su último delito,

**Constructo 3** Respecto a la interpretación en los literales b) y c) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal se contradicen entre sí, los fiscales provinciales en referencia a las preguntas anteriores que se les hizo refirieron que los dos literales se contradicen entre sí.

**Constructo 4** Así mismo tomaron en consideración de que el literal c) debe absorber al literal b) del inciso 9 del Código Procesal Penal, en relación a la aplicación de dicho principio en casos reiterados en el delito de conducción en estado de ebriedad, el 100% de los fiscales provinciales entrevistados concluyeron conforme a sus respuestas anteriores que el literal c) debe absorber al literal b) del inciso 9 del acotado código, en relación a la aplicación del principio de oportunidad en casos reiterados de conducción en estado de ebriedad.

## **V. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El principio de oportunidad entro en vigencia con la ley 30076 el 19 de agosto del 2013, con el propósito de cumplir con la aplicación de este mecanismo e instrumento procesal de una forma eficaz y eficiente, estableciendo la celeridad, descarga procesal y la inmediata reparación a la víctima, también tiene como finalidad la resocialización del sujeto, que es lo que consideramos de suma importancia en este estudio pero que sin embargo no se ha podido notar resultados favorables, así mismo hemos llegado a la conclusión que si existe contradicción en la interpretación y aplicación de los literales b) y c) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, por el vacío normativo que existe en cuanto a la cantidad de veces en que debe ser aplicado dicho principio lo que trajo consigo un serio problema de interpretación en los operadores del derecho, básicamente en los fiscales quienes tienen el deber de perseguir el delito, la norma establece claramente que no se debe de aplicar dicho mecanismo en reincidentes ni habituales dándose a entender que no se puede aplicar el principio de oportunidad por una tercera vez y dentro de los cinco años de su última aplicación siempre en cuando se trate de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo

bien jurídico. Establecidos en el literal b, siendo esta una norma específica. Contraviniendo a lo prescrito en el literal c.

**SEGUNDA.-** Respecto al literal c) del inciso 9 del artículo 2º del Código Procesal Penal, evidenciamos que el literal c) es una norma más genérica, el cual regula que el principio de oportunidad no se puede aplicar dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito, por lo que en este caso la norma actúa de manera mucho más genérica, sin hacer la precisión de aplicación de algún tipo de delito, pudiéndose entenderse cualquier delito que no tengan las características de delitos de la misma naturaleza o afecten los mismos bienes jurídicos interpretándose que el número de veces de que sean posibles la aplicación de dicho principio, es de una sola vez y ante la comisión de cualquier delito..

**TERCERA.** - La aplicación de dicho principio como un mecanismo primeramente de prevención y después de reparación, primeramente, debemos de tener en cuenta la definición de delito como aquella conducta típica, antijurídica y culpable. La definición de los delitos de la misma naturaleza son aquellos que afectan a un mismo bien jurídico, y que están regulados dentro de nuestro Código Penal, como son los delitos de Peligro Común, que regulan los delitos de conducción en estado de ebriedad haciéndose la salvedad que dichos delitos cumplan con los requisitos previos que se requiere para la aplicación de este mecanismo en el tiempo y criterios establecidos como son: la falta de la necesidad de la pena, falta de merecimiento de la pena y la pronta reparación de la víctima.

**CUARTA.** - Respecto a la defensa y protección del bien jurídico que en nuestro caso de estudio es la seguridad pública, es importante señalar que ellos no solamente están establecidos en nuestra legislación nacional, sino que también se encuentran respaldado por tratados y leyes internacionales de deben de ser respetados y protegido por los estados participantes el concepto de "bien jurídico" es común a todo el ámbito del Derecho. Pero cobra mayor fuerza en el derecho penal por su trascendental importancia en la tutela de derechos que debe de brindar un estado a las personas y a la sociedad en su conjunto.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Que, respecto al literal b) del inciso 9 del artículo 2° del Código Procesal Penal, proponemos que esta se derogue expresamente a través de una nueva ley, debido a que su regulación completa ya se encuentra establecida en el literal c) del inciso 9 el artículo 2° del Código Procesal Penal.

**SEGUNDA:** Que, el literal c) del inciso 9 del artículo 2° del Código Procesal Penal, derogue el literal b) del inciso 9 del artículo 2° del Código Procesal Penal, conforme lo permite la Ley regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil aplicado supletoriamente al presente caso, a efecto de que el principio de oportunidad sea de aplicación única para cualquier tipo penal siendo solicitada por el imputado ante la comisión de un delito de bagatela.

**TERCERA:** En cuanto a la designación de los bienes de la misma naturaleza prescrita en el literal b) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal se considere aquellos delitos que cumplan con los requisitos y criterios exigidos por la norma para la aplicación del principio de oportunidad.

**CUARTA:** En la labor ardua de operadores y perseguidores del delito como son los fiscales, la legislación nacional tenga presente que los bienes jurídicos protegidos están reconocidos no solo por nuestra legislación nacional sino respaldados internacionalmente por tratados y convenios entre estados con la finalidad de hacer de nuestra sociedad más justa y real, respaldando y protegiendo así aquellos derechos que están tutelados por nuestra Constitución Política y nuestro Código Penal.

## REFERENCIAS

- Abreu, J. (2014). *El Método de la Investigación Research Method*. Daena: *International Journal of Good Conscience*. [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)
- Álvarez, R., Paredes, L. y Arteaga, J. (2015). *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación de posgrado*. México: Universidad Internacional.
- Angulo P. (2004) *El principio de oportunidad en el Perú*; Editorial Palestra.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica*.  
[https://trabajosocialudocpno.files.wordpress.com/2017/07/fidias\\_g-arias-el\\_proyecto\\_de\\_investigacion\\_3a3c2b3n\\_6ta\\_edicion\\_3a3c2b3n1.pdf](https://trabajosocialudocpno.files.wordpress.com/2017/07/fidias_g-arias-el_proyecto_de_investigacion_3a3c2b3n_6ta_edicion_3a3c2b3n1.pdf)
- Armenta T. (1991). *Criminalidad de Bagatela y principio de oportunidad*. Barcelona: PPU.
- Arana W, El acuerdo reparatorio Manuel del Derecho procesal Penal.  
<https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0731.pdf>
- Bardales A. (2003) *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal peruano*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Bonilla, E y Rodríguez, P. (2013). *La investigación en ciencias sociales: Más allá del dilema de los métodos*.  
<https://books.google.com.pe/books?id=ccJdDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=tecnicas+y+instrumentos+de+recoleccion+de+datos+cualitativo&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiQ7-b6mZTpAhUjn-AKHfuBBzQ4ChDoAQg-MAM#v=onepage&q&f=false>
- Borda, M. (2013). *El proceso de Investigación: Visión General de su desarrollo*.  
[https://books.google.com.pe/books?id=jjBKBAQAQBAJ&printsec=frontcover&dq=metodologia+para+la+investigacion+C3%B3n+cientifica&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi9-aKF\\_pLpAhUoWN8KHWNHDRA4HhDoAQhAMAM#v=onepage&q=metodologia%20para%20la%20investigacion+C3%B3n%20cientifica&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=jjBKBAQAQBAJ&printsec=frontcover&dq=metodologia+para+la+investigacion+C3%B3n+cientifica&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi9-aKF_pLpAhUoWN8KHWNHDRA4HhDoAQhAMAM#v=onepage&q=metodologia%20para%20la%20investigacion+C3%B3n%20cientifica&f=false)
- Bovino A. El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal peruano  
Universidad de Palermo (Buenos Aires)
- Cabanellas G. (2002) *Diccionario Jurídico Elemental* (décimo tercera Edición).
- Cabezas, E., Andrade, D. y Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Ecuador. Universidad de las fuerzas armadas ESPE.



<http://repositorio.espe.edu.ec/jspui/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>

Carrasco (2007) *Metodología de la investigación científica: pautas metodológicas para diseñar y elaborar proyecto de investigación*, Lima, Editorial San Marcos

Cafferata (1997) *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*.

Cubas V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano, Teoría y práctica de su implementación*. Primera edición. Lima: PALESTRA.

Gutiérrez W. (Gaceta Jurídica, Lima, 2005); y la obra “*Derechos Humanos*”

Juárez C. (2017). *Manual práctico de El principio de oportunidad, Teoría, legislación y Jurisprudencia*. Primera edición. Lima: MOTIVENSA

Maier J. (1997) *Derecho Penal procesal argentino* Editorial el puerto

Márquez R. (2012). *El Delito de Conducción en Estado de Ebriedad* . Primera edición. Lima: PACIFICO editores.

Ministerio Publico (2012) *El Principio Oportunidad*. Lima Recuperado en [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064\\_4\\_cap\\_vi\\_ii\\_procesos\\_especiales.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_4_cap_vi_ii_procesos_especiales.pdf)

Palacios D., Monge R. (2010). *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano*, (Segunda Edición). Lima: Editora Jurídica Grijley.

Paulino: su tesis el principio de oportunidad en los delitos culposos en el distrito San Juan de Lurigancho 2015

Peña A. (2012). *Los Procesos Penales Especiales y el Derecho Penal frente al terrorismo*, Lima: IDEMSA.

Ramos C. (2007). *Como hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima 34-Peru: El Buho E.I.R.L.

Rivera R. (2009), *Análisis jurídico comparativo de la regulación del Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal de 1991 y el nuevo Código Procesal Penal y su incidencia en la selectividad controlada del Sistema Acusatorio*. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa.

Rosas J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo Código Procesal Penal*. (Primera Edición). Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Salas, C. (2004). *Principio de Oportunidad en el Perú*. Boletín N° 9-10 – Escuela del Ministerio Público.

San Martín C. (2006) *Derecho Procesal Penal* (Segunda Edición). Lima: Editora Jurídica Grijley.

Tamayo, M (5º Ed.) (2015) *El proceso de la investigación Científica*. México D.F. México: Limisa S.A. (Mariano Tamayo y Tamayo).

Taboada G. *Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el proceso inmediato*

Torres, C. (1994). *“El Principio de Oportunidad: Un Criterio de Justicia y Simplificación Procesal”*. Editorial Gráfica Horizonte.

Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica: Cuantitativa, Cualitativa y Mixta*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Zapata: tesis doctoral sobre los criterios de oportunidad en la Reforma Procesal Penal

# **ANEXOS**

## Anexo 1: Matriz de consistencia

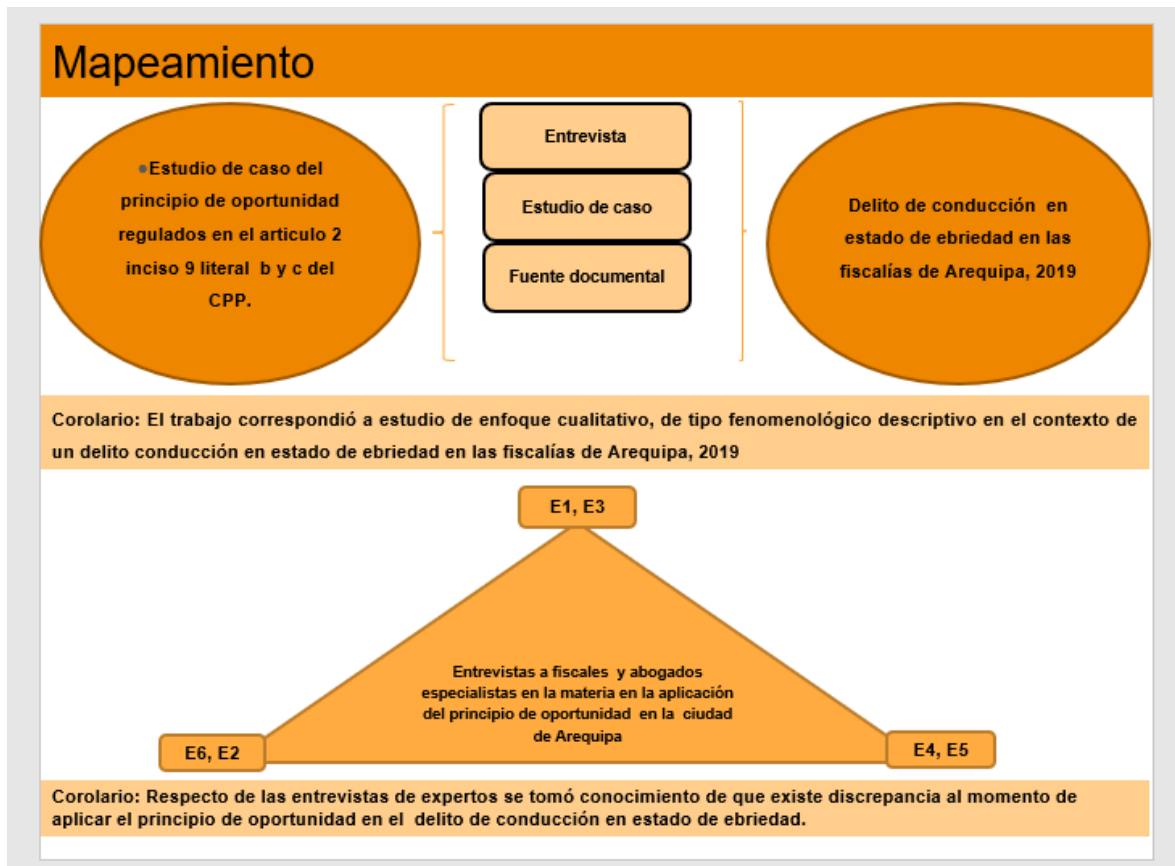
TRABAJOS PREVIOS	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN	CATEGORIAS		POBLACIÓN Y MUESTRA	MÉTODO	
				subcategorías	ITEMS (PREGUNTAS)		TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
							VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	
<p>Con relación al marco teórico, iniciamos con los trabajos preliminares a nivel internacional como a nivel nacional, teniendo como soporte tesis y revistas científicas indexadas, así tenemos como antecedentes internacionales: Rivera (2009), prescribe que la reforma en el campo procesal penal, se ve reflejado en la aplicación de los criterios de oportunidad, que constituye la excepción al principio de legalidad, que particularmente en la legislación procesal penal de Colombia venía rigiendo, es a raíz de la aplicación del principio de legalidad, que la legislación penal colombiana flexibiliza la aplicación del mismo con la introducción de los criterios de oportunidad. (p.75)</p> <p>Enminger (1924) no admite la persecución de los delitos si la culpabilidad del autor es leve y no existe un interés público en la persecución, únicamente, por cierto, con el consentimiento del Tribunal.</p>	<p><b>Respecto de la formulación del problema general, se plantea:</b></p> <p>¿Existe contradicción en la aplicación del Principio de Oportunidad, por delito de conducción en estado de ebriedad, en las fiscalías – Arequipa, 2019?</p> <p><b>Como problemas específicos tenemos</b></p> <p>¿Es viable la contradicción respecto del número de veces de aplicación del Principio de Oportunidad, regulados en el literal b) y c) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en casos de conducción en estado de ebriedad,</p>	<p><b>El objetivo general es,</b></p> <p>Analizar y establecer si existe contradicción en la aplicación del Principio de Oportunidad, por delito de conducción en estado de ebriedad, en las fiscalías de Arequipa, 2019.</p> <p><b>Como objetivos específicos se tiene:</b></p> <p>Determinar si es viable la contradicción respecto del número de veces de aplicación del Principio de Oportunidad, regulados en el literal b) y c) del inciso 9 del artículo 2 del</p>	<p>La contradicción en la aplicación del principio de oportunidad</p>	<p>Criterios de aplicación al principio de oportunidad según el literal b y c del artículo 2 inciso 9 del CPP.</p>	<p>¿En qué consiste el principio de oportunidad?</p> <p>¿Considera usted que es necesaria la aplicación del principio de oportunidad en los casos de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>¿Qué establece el artículo 2 inciso 9 literal b) y c) del código procesal penal?</p> <p>¿Considera que existe una contradicción en la interpretación y aplicación al principio de oportunidad</p>	<p>La población y muestra será escogida aleatoriamente</p> <p>Se contó con la colaboración de fiscales y abogados penalistas expertos en el sistema normativo, quienes nos brindaron una aportación jurídica sobre la aplicación del principio de oportunidad en casos de conducción en estado de ebriedad. Con su debida aplicación en cada caso concreto.</p>	<p><b>INSTRUMENTOS:</b></p> <p>Análisis de documentos</p> <p><b>validez:</b></p> <p>Aanálisis de expediente fiscales en casos de aplicación del principio de oportunidad</p>	<p>Método cualitativo descriptivo, analítico</p>

<p>Así mismo indica que La bagatela no cabe en el principio de legalidad, pero si en el principio de oportunidad., en la cual se faculta al Ministerio Publico a abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezca de gravedad, de tal manera que su persecución no afecte el interés público.</p> <p>Sobre los antecedentes a nivel nacional tenemos a Rivera (2009), en su tesis titulada <i>análisis jurídico comparativo de la regulación del principio de oportunidad</i> en el Código Procesal Penal de 1991 y el nuevo Código Procesal Penal y su incidencia en la selectividad controlada del sistema acusatorio, el cual refiere que "la aplicación del principio de oportunidad se basa en los siguientes requisitos; escaso efecto social, es decir delitos considerados cuya pena en su extremo minino no sea superior a los dos años, de pena privativa de libertad, asimismo que se trate de delitos que por su insignificancia o poca frecuencia, no afecten gravemente el interés público, y precisa que se excluye los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo; y la mínima culpabilidad."</p>	<p>en las Fiscalías - Arequipa año 2019?</p> <p><b>Respecto de la justificación del problema,</b></p> <p>Se tiene una Justificación Social; la cual consideramos que al regularse de mejor manera la norma que establece la aplicación del principio de oportunidad no se estaría afectando ni favoreciendo al imputado ya que lo que se quiere lograr es una correcta aplicación de dicho mecanismo a la solución de un conflicto entre las partes involucradas (infractor-victima) y se facilitaría la economía y celeridad procesal para este tipo de casos que si bien pueden resultar sencillos de tipificar, pero en la gran cantidad que se cometen escapan del propósito de la norma, que es la resocialización del individuo al lograr sembrar conciencia en la sociedad lo</p>	<p>Código Procesal Penal, en casos de conducción en estado de ebriedad, en las Fiscalías de Arequipa año 2019</p>			<p>que hacen los fiscales de acuerdo a lo establecido en el inciso b y c?</p> <p>¿Cuáles son los criterios fundamentales que debe tomar en cuenta el fiscal a la hora de aplicar el principio de oportunidad?</p> <p>¿Qué entiende usted por delitos de la misma naturaleza?</p> <p>¿En qué consiste el acuerdo reparatorio?</p> <p>¿Cree usted que es obligatorio y necesario su cumplimiento para no continuar con la acción penal?</p>			
---	--	---	--	--	---	--	--	--

<p>Bardales .(2003), quien en su libro <i>Principio de Oportunidad</i> en el Proceso Penal Peruano, precisa que se conoce al principio de oportunidad, como la facultad que tiene el Ministerio Publico como titular de la Acción Penal Publica, de abstenerse de su ejercicio, o de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa habiendo elementos probatorios de la perpetración del delito y acreditada la vinculación con el imputado, quien acepta su culpabilidad y está de acuerdo con su aplicación. Según Taboada (2018), el principio de oportunidad se estableció con el objetivo de abreviar el desarrollo de la acción penal, el Fiscal podrá aplicar el referido principio cuando se cumplan con los criterios establecidos en la norma penal, fijando el acuerdo preparatorio conforme sea el caso.</p> <p>Peña, en su libro <i>Derecho Penal Parte Especial Tomo III</i>. advierte que debe tenerse en cuenta que en los delitos contra la seguridad publica en la modalidad de conducción en estado de ebriedad no tiene por qué esperarse a que reproduzca la lesión efectiva de los bienes jurídicos elementales, sino que debe anticiparse, adelantando las barreras de intervención punitiva, a estadios que ni</p>	<p>que implicaría la regulación precisa de la aplicación del principio de oportunidad en casos de conducción en estado de ebriedad logrando proteger de mejor manera nuestros derechos que constitucionalmente están reconocidos como son el derecho a la vida, salud y a la seguridad pública. La Justificación metodológica se basa en estudios de casos referentes a la aplicación del principio de oportunidad en casos de conducción en estado de ebriedad, el cual se da de manera reiterada por un mismo sujeto infractor, teniendo en cuenta que existe este problema a nivel nacional donde existe incluso mayor incidencia en los casos de accidentes de tránsito ya que mediante la ley 30076 se restringe las veces de aplicación del principio de</p>			<p><b>Grados de alcoholemia</b></p>	<p>¿Cuándo se considera que una persona ha cometido el delito de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>¿Por qué se le considera como delito de tipo abstracto a la conducción en estado de ebriedad?</p> <p>¿cree usted que nuestra legislación es muy tolerante frente a la sanción en caso del delito de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>¿Qué consecuencia genera en el infractor que se acoge a un nuevo y reiterado principio de oportunidad?</p>			
--	--	--	--	-------------------------------------	---	--	--	--

<p>siquiera han de exteriorizar una puesta en peligro real de dichos bienes; por lo que importa una construcción normativa abstracta, que en base a un juicio apriorístico, generando la desaprobación de una conducta de mera actividad, por lo que se rige un bien jurídico de orden supra individual, como la seguridad pública.</p>	<p>oportunidad cuando se traten de delitos de la misma naturaleza y cuando afecten el mismo bien jurídico precisión normativa que se contradice en su literal c) que se no puede aplicar el principio de oportunidad después de la última comisión del último delito existiendo un serio problema de interpretación normativa respecto a la aplicación del número de veces del principio de oportunidad.</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--	--

## ANEXO 2 - MAPEAMIENTO





## ANEXO VARIOS: Carpetas y Casos Fiscales

Ministerio Público  
Fiscalía Provincial Penal  
Distrito Fiscal de Arequipa  
Despacho

CASO Nº: 503-2019-10219  
DISPOSICION 01-2019-3FPPC-10D-MP-AR

Arequipa, treinta de octubre  
Del dos mil diecinueve

**DADO CUENTA.-** El oficio N° 1429-19-MACREGPOL-REGPOL.AQP-DICOPUS-C-PNP-CAYMA-SIAT, remitido por la comisaría de Cayma de fecha 09 de octubre del 2019, donde se pone de conocimiento la denuncia seguida en contra de **NORMAN JACKELINE RODRIGUEZ GOMEZ** por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD** previsto en el artículo 274° del Código Penal en agravio de la **SOCIEDAD – MINISTERIO PÚBLICO**, y;

### **ATENDIENDO.-**

#### **PRIMERO: FUNDAMENTO FACTICO**

El día 08 de octubre del 2019 a las 18:20 horas aproximadamente personal policial de la Comisaría de Cayma, se constituyó a inmediaciones de Ovalo Cuso, donde se había suscitado un accidente de tránsito entre dos vehículos, siendo uno de ellos el vehículo de placa V9E 136, MARCA BAIC conducido por MIGUEL ANGEL CERVANTES APAZA, y el otro el vehículo de placa V6V 380, Toyota Yaris conducido por NORMAN JACKELINE RODRIGUEZ GOMEZ. Asimismo al momento de la intervención NORMAN JACKELINE RODRIGUEZ GOMEZ presentaba síntomas de ebriedad por lo cual fue conducida a la comisaria para los exámenes correspondientes.

Siendo que practicado el examen de dosaje etílico a **NORMAN JACKELINE RODRIGUEZ GOMEZ**, se obtuvo el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0030-0011836 emitido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, que dio como resultado que la imputada se encontraba con **1.64 g/l. por litro de sangre** por lo cual habría superado el límite permitido por la norma y habría ocasionado peligro abstracto en agravio de la sociedad.

#### **SEGUNDO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1.- Que el delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se encuentra tipificado en el primer párrafo del Artículo 274° del Código Penal, el cual señala: *"El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36°, incisos 7"*

2.- El artículo 2°, Numeral 3, del Código Procesal Penal, señala que: *"El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la Reparación Civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la Reparación Civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. En tal sentido, el Artículo 2°, Numeral 4, del mismo cuerpo legal acotado establece que: "Realizada la diligencia prevista en el inciso 3 y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide bajo*

FISCAL RESPONSABLE: ALBERT JHON ALDONATES MOLINA  
Ubicación: Calle Alfonso Ugarte 629-Cerro Colorado  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

CASO Nº: 503-2019-5100  
DISPOSICION 03-2019-3FPCC-10D-MP-AR

Arequipa, treinta de octubre  
Del dos mil diecinueve

**DADO CUENTA.-** El oficio Nº 200-2019-MACREGPOL-AQP/REGPOL-AQP-03 de mayo del 2019, donde se pone de conocimiento la denuncia seguida en contra de **NINAHUAMAN VALDEZ** por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD** previsto en el artículo 274º del Código Penal en agravio de la **SOCIEDAD – MINISTERIO PÚBLICO**, y;

**ATENDIENDO.-**

**PRIMERO: FUNDAMENTO FACTICO**

Que, con fecha 01 de abril del 2019 a las 12:36 Hs aprox. personal policial INCABOOR <<Altura quebrada de Añashuayco-Cerro Colorado>> donde observaron al vehículo de placa V2E-464 marca CHEVROLET Spark color rojo, se encontraba de subida de este a oeste, vehículo que habría sufrido un accidente con despiste y volcadura, rodando en la pendiente 60 metros aprox., quedando en posición tonel, por lo cual personal policial lo auxilió con apoyo de los bomberos y serenazgo, siendo trasladado a la Clínica San Juan de Dios diagnosticándose Policontuso por Accidente de Tránsito.

Posteriormente se expidió el informe pericial de Dosaje etílico Nº 0030-0002449, donde Isac Ninahuaman Valdez presentaba 1.00 g/l de alcohol en la sangre, por lo cual habría superado el límite permitido por la norma y habría ocasionado peligro abstracto en agravio de la sociedad.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1.- Que el delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se encuentra tipificado en el primer párrafo del Artículo 274º del Código Penal, el cual señala: *"El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36º, incisos 7"*

2.- El artículo 2º, Numeral 3, del Código Procesal Penal, señala que: *"El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la Reparación Civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la Reparación Civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. En tal sentido, el Artículo 2º, Numeral 4, del mismo cuerpo legal acotado establece que: "Realizada la diligencia prevista en el inciso 3 y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por*

FISCAL RESPONSABLE: ALBERT JHON ALDONATES MOLINA  
Ubicación: Calle Alfonso Ugarte 629-Cerro Colorado  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

1º JUZ. INVESTIG. PREPARATORIA PERM. DE CERRO COLORADO  
EXPEDIENTE : 03115-2020-0-0401-JR-PE-01  
JUEZ : EDDY LEVA CASCAMAYTA  
ESPECIALISTA : RIVERA TORRES ANTONNY BRAYAN  
MINISTERIO PUBLICO : 3FPPC FISCAL NELSON GONZALES OVIEDO,  
IMPUTADO : CABANA SANCHEZ, ISAIAS  
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.  
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD REPRESENTADA PORT EL MINISTERIO PUBLICO.

**Resolución N° 02**

Arequipa, dos mil veinte,  
Agosto, diecisiete.-

**VISTOS Y OIDOS.-**

El requerimiento de incoación de Proceso inmediato; y

**CONSIDERANDO.**

1. Que, el artículo 446.1 del Código Procesal señala: " El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes". As u turno el numeral 6 de dicho artículo señala "independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadiccción, sin perjuicio de los señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente código"
2. Que, en el presente caso se advierte que la intervención policial se dio en flagrancia delictiva, el imputado realizo un reconocimiento de los hechos, existe evidencia de la comisión del delito imputado y la misma se subsume en el delito de conducción en estado de ebriedad, conforme a los actos de investigación, recogidos en los elementos de convicción recabados por el Ministerio Publico.
3. Que, conforme queda registrado en audio no existe oposición o cuestionamiento de la defensa técnica para la incoación de proceso inmediato.
4. Conforme el artículo 447.3. del código procesal Penal "En la referida audiencia - de proceso inmediato - las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda"; en ese entender, se escuchó la intención de las partes procesales; arribar a una solución alternativa a través de una terminación anticipada, acuerdos que fue sometido a debate y su procedimiento conforme quedo registrado en audio, que en todo caso me remito al mismo.

**Por estas consideraciones.**

**Se resuelve:**

- a) Declarar Fundado la incoación de proceso inmediato, propuesto por el Fiscal Provincial Penal del Quinto Despacho Fiscal, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa - sede Cerro Colorado - en contra de ISAIAS CABANA SANCHEZ, por el delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en la modalidad de peligro común - conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, *en agravio de la sociedad, representado por el Ministerio Público*; siendo lo correcto en agravio del Estado – Ministerio de Transportes y comunicaciones – representado por su Procurador Publico en asuntos judiciales.
- b) Declarar fundado el pedido de Terminación Anticipada, conforme a los acuerdos arribados entre el Ministerio Publico y el Imputado asistido por su defensa técnica; estando a una solución alternativa de solución se emite la sentencia anticipada siguiente.

Ministerio Público  
Fiscalía Provincial Panamericana  
División Fiscal de Arequipa  
Oficina Despacho

CASO Nº: 503-2019-10219  
DISPOSICION 01-2019-3FPCC-10D-MP-AR

Arequipa, treinta de octubre  
Del dos mil diecinueve

**DADO CUENTA.-** El oficio Nº 1429-19-MACREGPOL-REGPOL.AQP-DICOPUS-C-PNP-CAYMA-SIAT, remitido por la comisaría de Cayma de fecha 09 de octubre del 2019, donde se pone de conocimiento la denuncia seguida en contra de **NORMAN JACKELINE RODRIGUEZ GOMEZ** por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD** previsto en el artículo 274° del Código Penal en agravio de la **SOCIEDAD – MINISTERIO PÚBLICO**, y;

**ATENDIENDO.-**

**PRIMERO: FUNDAMENTO FACTICO**

El día 08 de octubre del 2019 a las 18:20 horas aproximadamente personal policial de la Comisaría de Cayma, se constituyó a inmediaciones de Ovalo Cuso, donde se había suscitado un accidente de tránsito entre dos vehículos, siendo uno de ellos el vehículo de placa V9E 136, MARCA BAIC conducido por MIGUEL ANGEL CERVANTES APAZA, y el otro el vehículo de placa V6V 380, Toyota Yaris conducido por NORMAN JACKELINE RODRIGUEZ GOMEZ. Asimismo al momento de la intervención NORMAN JACKELINE RODRIGUEZ GOMEZ presentaba síntomas de ebriedad por lo cual fue conducida a la comisaria para los exámenes correspondientes.

Siendo que practicado el examen de dosaje etílico a **NORMAN JACKELINE RODRIGUEZ GOMEZ**, se obtuvo el Informe Pericial de Dosaje Etílico Nº 0030-0011836 emitido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, que dio como resultado que la imputada se encontraba con **1.64 g/l. por litro de sangre** por lo cual habría superado el límite permitido por la norma y habría ocasionado peligro abstracto en agravio de la sociedad.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1.- Que el delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se encuentra tipificado en el primer párrafo del Artículo 274° del Código Penal, el cual señala: *"El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36°, incisos 7"*

2.- El artículo 2°, Numeral 3, del Código Procesal Penal, señala que: *"El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la Reparación Civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la Reparación Civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. En tal sentido, el Artículo 2°, Numeral 4, del mismo cuerpo legal acotado establece que: "Realizada la diligencia prevista en el inciso 3 y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide bajo*

FISCAL RESPONSABLE: ALBERT JHON ALDONATES MOLINA  
Ubicación: Calle Alfonso Ugarte 629-Cerro Colorado  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

CASO N°: 503-2019-10220  
DISPOSICION 01-2019-3FPPC-10D-MP-AR

Arequipa, treinta de octubre  
Del dos mil diecinueve

**DADO CUENTA.-** El oficio N° 346-19-IX MACREGPOL-AQP/REGPOL octubre del 2019, donde se pone de conocimiento la denuncia seguida en contra de **ROBERTO MARIO AGUILAR PARQUI** por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD** previsto en el artículo 274° del Código penal en agravio de la **SOCIEDAD – MINISTERIO PÚBLICO**, y;

**ATENDIENDO.-**

**PRIMERO: FUNDAMENTO FACTICO**

Que, con fecha 08 de octubre del 2019 a las 20:50 Hs aprox. por inmediaciones del colegio Francisco Bolognesi del distrito de Alto Selva Alegre <<Av. Víctor Raúl Haya de la Torre>> personal policial de la comisaría de Selva Alegre a bordo de la móvil PL-19428 (12c), intervino al vehículo de placa de rodaje V8J-204, conducido por **ROBERTO MARIO AGUILAR PARQUI**, debido a que realizaba maniobras temerarias, quien presentaba visibles síntomas de ebriedad y aliento alcohólico, por lo cual fue sometido a una prueba cualitativa, dando resultado positivo y puesto a disposición de la comisaría PNP de Alto Selva Alegre.

Posteriormente se le practicó el examen de dosaje etílico a **ROBERTO MARIO AGUILAR PARQUI** donde se obtuvo el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 030-0011820 emitido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, que dio como resultado que el imputado se encontraba con **2.04 g/l por litro de alcohol por litro de sangre** por lo cual habría superado el límite permitido por la norma y habría ocasionado peligro abstracto en agravio de la sociedad.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se encuentra tipificado en el primer párrafo del Artículo 274° del Código Penal, el cual señala: *"El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36°, incisos 7"*
- 2.- El artículo 2°, Numeral 3, del Código Procesal Penal, señala que: *"El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la Reparación Civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la Reparación Civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. En tal sentido, el Artículo 2°, Numeral 4, del mismo cuerpo legal acotado establece que: "Realizada la diligencia prevista en el inciso 3 y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por*

FISCAL RESPONSABLE: ALBERT JHON ALDONATES MOLINA  
Ubicación: Calle Alfonso Ugarte 629-Cerro Colorado  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Distrito Fiscal de Arequipa  
Décimo Despacho

CASO NRO: 501-2019-5709  
DISPOSICIÓN N°: 01 - 2019-3FPPC-10D-MP-AR

Arequipa, diez de octubre  
del dos mil diecinueve.-

**I. DADO CUENTA.-** El OFICIO N° 171-2019-IX-MACREPOL AQP/REGPOL AQP-DIVOPS-COM.MARISCAL CASTILLA, de fecha 12 de mayo del 2019, donde se aprecia los actuados en contra de JUAN AGUSTIN GUTIERREZ VALENCIA por la presunta comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto en el Artículo 274° del Código Penal, ello en agravio de EL ESTADO; y,

**II. ATENDIENDO A.-** Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

#### DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

**PRIMERO:** Que, con fecha 11 de mayo de 2019 personal policial a bordo de la móvil PL 20178 se constituyó a la intersección del Jr. libertad con madre de Dios, donde se encontró al vehículo de placa V3H 009 Chevrolet conducido por Juan Agustín Gutiérrez Valencia y el vehículo de placa H1B 461 Toyota Couster conducido por Jubenal Quispe Puma, donde se pudo constatar que ambos vehículos colisionaron, por lo cual ambos conductores fueron trasladados hacia las instalaciones de la comisaría para las investigaciones correspondientes

Al practicarse el examen de dosaje etílico a Juan Agustín Gutiérrez Valencia, este yo como resultado que se encontraba con 1.49g/l de alcohol en la sangre, ello según certificado de Dosaje Etilico N° 0030-0004401 – registro N° B 003627.

Siendo ello es que se determina que el imputado JUAN AGUSTIN GUTIERREZ VALENCIA, habría estado conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, causando con ello peligro abstracto al bien jurídico Seguridad Pública, alterando el ordenamiento jurídico con entidad suficiente para ocasionar daños civiles sobre el que incide el interés tutelado por la norma penal, en agravio del Estado.

#### SEGUNDO.-DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

A fojas 08 se encuentra el Certificado de Dosaje Etilico N° 0030-12092, practicado a VICTOR HUAMANI PATIÑO; el cual concluye que el imputado se encontraba con 1.40 gr/l alcohol. Infiriéndose que el imputado efectivamente se encontraba conduciendo un vehículo motorizado, motocicleta Honda Store color plata con placa de rodaje 6824-1V, en aparente estado ebriedad.

#### TERCERO.- SUBSUNCIÓN FACTICA EN EL TIPO PENAL

La conducta antijurídica del imputado se encuentra subsumida en el tipo penal establecido en el primer párrafo del Art. 274 del Código Penal que establece: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)".

Asimismo, considerando que conforme a los hechos materia de investigación, el imputado al momento de ser intervenido se encontraba conduciendo un vehículo de uso particular y no de uso público, la proporción de alcohol en la sangre del conductor es sancionada a partir de 0.50 gr/l, conforme a la modificatoria mediante Ley N° 29439.

#### CUARTO.- DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

FISCAL RESPONSABLE: ALBERT JHON ALDONATES MOLINA  
Ubicación: Calle Alfonso Ugarte N° 629  
[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

JUEZ : SEYDEL MAGALI NAVIA ORTEGA  
ESPECIALISTA : PEREZ FERNANDEZ VANESSA JESUS  
MINISTERIO PUBLICO : 3FPCC DE AREQUIPA DR EDUARDO ATENCION RAMOS ,  
IMPUTADO : LADINO ANQUISE, RENE  
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CERRO COLORADO

Expediente N° 4193-2016-16-0401-JR-PE-01

**SENTENCIA N° 334 - 2018**

Cerro Colorado, nueve de octubre  
Del dos mil dieciocho.-

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**PRIMERO: Identificación del proceso y procesado:**

**1.1 Del proceso:**

a) Expediente Penal N°	<b>4193-2016</b>
b) Procesado:	<b>RENE LADINO ANQUISE</b>
c) Delito:	Peligro Común, en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad.
d) Dispositivo legal que describe la conducta punitiva:	Artículo 274° primer párrafo del Código Penal
e) Agraviado:	El Estado, representado por el Ministerio Público.

**1.2 Del acusado**

**RENE LADINO ANQUISE**

Datos de identidad según el artículo 3 de la Ley N° 27411:

a) DNI:	43560312
b) Domicilio:	Asentamiento Humano Virgen de la Peñas H-7 Tiabaya Zona B, pasando el puente Tiabaya, el Cuartel - Arequipa.
c) Edad:	32 años
d) Sexo:	Masculino
e) Fecha y lugar de nacimiento:	21 de mayo de 1986- Arequipa.
f) Nombre del Padre y de la Madre:	Alfredo y Victoria
g) Grado de instrucción:	
h) Estado civil:	Soltero
i) Ocupación:	Conductor
j) Nacionalidad:	Peruana

**SEGUNDO: ITINERARIO DEL PROCESO:**

Remitido el presente expediente de **proceso común** del Juzgado de Investigación Preparatoria, se procedió a realizar la audiencia de control de acusación, posteriormente, se dictó el Auto de Citación a

3° JUZG. DE INVEST. PREP. - FLAGRANCIA - SEDE CERRO COLORADO  
EXPEDIENTE : 03251-2019-0-0401-JR-PE-03  
JUEZ : CHAVEZ GUTIERREZ TOMAS JESUS  
ESPECIALISTA : PRIETO YANQUI ADA LUZ  
MINISTERIO PUBLICO : 3ERFPPC DR NELSON GONZALES ,  
IMPUTADO : CHUQUICHAMPI COPARA, SANTIAGO  
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O  
DROGADICCIÓN.  
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD ,

**Resolución Nro. 03-2019.**

En Arequipa, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil diecinueve, el señor Juez Tomás Jesús Chávez Gutiérrez, a cargo del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria para Procesos Inmediatos y Procesos Comunes de Cerro Colorado, luego de escuchar a las partes procesales presentes, ha expedido la siguiente:

**SENTENCIA Nro. 023-2018-3JIP-PI-CC**

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**Primero: Identificación del proceso:**

Se trata de la causa signada con número de expediente N° 03251-2019-0-0401-JR-PE-03, seguida en contra de don **SANTIAGO CHUQUICHAMPI COPARA**, por presunto delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de CONDUCCION DE VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, ilícito previsto y penado por el artículo 274°, primer párrafo, del Código Penal en agravio de La Sociedad representada por el Ministerio Público.

**Segundo: Identificación del procesado:**

Se juzga a don **SANTIAGO CHUQUICHAMPI COPARA**, identificado con DNI 47943856, masculino, nacido el diecinueve de octubre de 1984, natural de Cusco, soltero (conviviente), grado de instrucción primero de secundaria, ocupación ambulante de frutas y verduras, hijo de Domingo y Epifanía, con domicilio en la Asociación José Luis Bustamante y Rivero, Sector V, Pozo 1, Super Manzana D-j, Lote 10, distrito de Cerro Colorado, Arequipa.-

**Tercero: Itinerario del proceso:**

La causa ha sido tramitada con sujeción a las normas establecidas para el Proceso Inmediato, habiéndose incoado por las partes procesales, en audiencia, la Terminación Anticipada del mismo.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**Primero: Consideraciones Preliminares:**

El Código Procesal Penal del 2004 establece la dirección de la etapa de investigación al Ministerio Público, espacio funcional en el cual dicho organismo adquiere funciones de especial relevancia, que no se constriñen únicamente a la coordinación y dirección de la investigación, sino, que aborda cuestiones cruciales en el proceso, como sucede



ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

EXPEDIENTE NRO.	:	0844-2019-0-0401-JR-PE-01
FECHA	:	AREQUIPA, 25 DE ENERO DEL 2019
JUZGADO	:	PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MAGISTRADO	:	DRA. DANITZA SANCHEZ HERRERA
IMPUTADO	:	ERNESTO MAMANI APAZA
DELITO	:	CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO	:	LA SOCIEDAD
SALA DE AUDIENCIAS	:	N° 1
ESPECIALISTA AUDIENCIA	:	RAQUEL ALEXANDRA PAURO ASILLO
HORA DE INICIO	:	10.30 HORAS
HORA DE TÉRMINO	:	11.00 HORAS

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (00:19)**

- **Ministerio Público:** Abog. ALBERT DONATES MOLINA, Fiscal Adjunta Al Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa. Con casilla electronica 33404
- **Defensa Publica del imputado** Abog. JORGE CHAVEZ HERRERA, con CAA 3150 con Casilla Electronica 33729
- **Imputado** ERNESTO MAMANI APAZA, con DNI 29217337 y con domicilio en Asoc. Nueva Villa Ecologica Zona A Mz. Q lote 12 del distrito de Alto Selva Alegre

**II. ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA**

- 01.30 El Despacho: se da por instalada la audiencia y sede el uso de la palabra al ministerio público, corre en audio.
- 02.12 **Ministerio Público:** sustenta los hechos materia de imputación, tipo penal, con anuencia de los concurrentes se da por leídos los elementos de convicción y el resto del requerimiento de proceso inmediato, solicita comparecencia simple, *corre en audio.*
- 04.20 La Defensa: no observa y solicita la terminación anticipada del proceso, *corre en audio.*
- 04.46 **Ministerio Público** Oralza acuerdos.
- 05.24 **Imputado:** Reconoce los cargos y está de acuerdo con los acuerdos.
- 05.36 **Defensa.** Conforme-
- 05.42 **Despacho:** Expide resolución:

AUTO DE PROCESO INMEDIATO

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Pedro Santisteban Llontop  
 1.2 Cargo e institución donde labora: Asesor y Docente de la Universidad Cesar Vallejo  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**  
 1.4 Autor de Instrumento: Freddy Alberto Sevincha Juro y Fernando Cuela Supo

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.											X		
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado											X		
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos											X		
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.											X		

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %
------

Lima, 05 de abril 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 Pedro Santisteban Llontop  
 DNI No: 09803331 - Telf.: 983278657

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### II. DATOS GENERALES

1.2 Apellidos y Nombres: Rolando Vilela Apon

1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**

1.4 Autor de Instrumento: Freddy Alberto Sevincha Juro y Fernando Cuela Supo

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.											X		
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado											X		
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos											X		
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.											X		

### V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

### VI. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %

Lima, 05 de abril 2021

  
**ROLANDO J. VILELA APON**  
 ABOGADO  
 C.A.L. 60508

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Rolando Vilela Apon

Telf.: 9525000313

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### III. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Ludeña González Gerardo Francisco  
 1.2 Cargo e institución donde labora: Asesor y Docente de la Universidad Cesar Vallejo  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Técnica**  
 1.4 Autor de Instrumento: Freddy Alberto Sevincha Juro y Fernando Cuela Supo

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.											X		
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado											X		
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos											X		
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.											X		

### VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

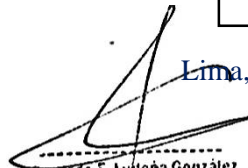
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

90 %
------

### VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 05 de abril 2021

  
 Gerardo F. Ludeña González  
**ABOGADO**  
 CAL 19241 CAA 347

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 28223439

ORCID: 0000-0003-4433-9471

RENACYT: P0103573 – Carlos Monge Medrano – Nivel IV